

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 073 Fecha: 09/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00773	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDISON LOZADA CORTES Y OTRO	Auto de Trámite -V	08/06/2023		
41001 2019 40 03010 00062	Ejecutivo Singular	MARINELA CAMPOS CHARRY	ELVER ARIZA QUINTERO	Auto de Trámite AUTO ORDENA NOTIFICAR ACREEDOR PRENDARIO -V	08/06/2023		
41001 2019 41 89007 00217	Ejecutivo Singular	GRUPO BAYPORT FINANZAS	MANUEL FERNANDO LADINO CARRASQUILLA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	08/06/2023		
41001 2019 41 89007 00314	Ejecutivo Singular	RAMIRO VEGA ESCOBAR	FLORALBA ROJAS PEREZ	Auto Ordena Requerimiento. Se abstiene de dar tramite recurso reposicion er subsidio de apelación al no ser del expediente y requiere a la parte actora para que notifique er debida forma demandados so pena de desistimiento tacito. (AM)	08/06/2023		
41001 2019 41 89007 01123	Ejecutivo Singular	CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON	KEVIN LOSADA PARRA	Auto Ordena Requerimiento. NO TENER en cuenta la notificación por avisc allegada, Requiere para que cumpla carga procesa de notificación so pena de decretar desistimiento tacito y acepta sustitución poder a favor de le estudiante de derecho LAURA ALEJANDRA PEÑA	08/06/2023		
41001 2020 41 89007 00699	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLON YORLEDY POLANIA AVILEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	08/06/2023		
41001 2021 41 89007 00232	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE IVAN GONZALEZ RESTREPO	Auto 440 CGP JMG	08/06/2023		
41001 2021 41 89007 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUAGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1241 -V	08/06/2023		
41001 2021 41 89007 00382	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MIGUEL ANGEL GIRALDO SALAZAR	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas (AM)	08/06/2023		
41001 2021 41 89007 00977	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LUIS VARGAS MEDINA	Auto 440 CGP JMG	08/06/2023		
41001 2021 41 89007 00998	Verbal	FLOR MARIA OSORIO SERRATO	EDILSON HERNANDO GARCIA GARCIA	Auto Ordena Requerimiento. Se abstiene de realizar inspección judicial, requiere para que notifique al demandado so pena de decretar desistimiento tacito. (AM)	08/06/2023		
41001 2022 41 89007 00027	Monitorio	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente NO TENER en cuenta la notificación por avisc allegada, por lo expuesto en la parte motiva de este providencia. NOTIFICA CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada ANDREEA VANEGAS HERNANDEZ. (AM)	08/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89007 00345	Ejecutivo Singular	DANIELA MEDINA TORO	VALERIO OLIVEROS LOSADA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/06/2023		
41001 2022 41 89007 00817	Verbal	ELIZABETH PIÑEROS MURCIA	MARLENY FUNQUE HEREDIA	Auto Ordena Requerimiento. JMG	08/06/2023		
41001 2022 41 89007 00893	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A PAGADOR OF. 1244 -V	08/06/2023		
41001 2022 41 89007 00933	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG	08/06/2023		
41001 2023 41 89007 00319	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	TULIA MARCELA POLANIA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	08/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00319	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA	TULIA MARCELA POLANIA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 1242.WLLC.	08/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00321	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	VIRGINIA NARVAEZ	Auto inadmite demanda WLLC.	08/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00324	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FIDELINA TOVAR PERDOMO	Auto inadmite demanda WLLC.	08/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00326	Ejecutivo Singular	RAMIRO LARA CORTES	ALIMENTOS CONCENTRADOS DEL SUR S.A.	Auto inadmite demanda WLLC	08/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00329	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETTA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC	08/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00329	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	LEIDY YOHANNA ARCOS SCARPETTA	Auto decreta medida cautelar SE ,LIBRA OFICIO N° 1427.WLLC.	08/06/2023		2
41001 2023 41 89007 00361	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	OSWALDO CANO TOVAR	Auto admite demanda -V	08/06/2023		
41001 2023 41 89007 00361	Verbal	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	OSWALDO CANO TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OF. 1237-1238 -V	08/06/2023		
41001 2023 41 89007 00397	Verbal	OMAR JAVIER CARTAGENA MUÑOZ	DIANA MARCELA CHALARGA CRUZ	Auto inadmite demanda -V	08/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva H.), junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ
DEMANDADOS	BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA Y EDILSON LOZADA CORTES.
RADICADO	41001 4003 010 2008 00773 00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver las solicitudes que obran dentro del proceso tanto de la parte actora como de la parte demandada.

La señora BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA allega solicitud de “OPISICIÓN FRENTE AL AVALÚO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE”, argumentando que por parte del despacho no se le respetó el término de 30 días indicado en el auto del 17 de abril del presente año, para presentar su avalúo.

Sería del caso entrar a resolver la solicitud planteada por la citada demanda, si no fuera por que la misma fue allegada de manera extemporánea el día 17 de mayo de 2023 a las 17:03; es decir, por fuera del horario laboral reglamentado para la rama judicial en la ciudad de Neiva, razón por la que se rechazará de plano la respectiva solicitud.

No obstante lo anterior, se requerirá a la parte demandada para que allegue el avalúo comercial del bien inmueble objeto de remate, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

Ahora bien, sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de dentro del presente proceso; empero, se observa el informe de fecha 05 de junio en curso rendido por la Escribiente de éste despacho judicial, en el cual indica que se comunicó telefónicamente con el secuestre JORGE MORENO al número de celular 3132482746, para indagar por su correo electrónico, quien le informó que se encontraba retirado del cargo de secuestre desde hace 6 años.

Al efectuar la revisión del expediente, no se encontró memorial alguno por parte del citado secuestre en el que informara ésta situación, razón por la que se le requerirá para que presente al despacho los informes pertinentes al respecto y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, conforme lo establece el art. 500 del C.G.P.

Verificado lo anterior, se procederá a la designación de un nuevo secuestre y al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado Dispone:

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de oposición al avalúo presentada por la demandada BLANCA NIEVES SALAZAR TRIANA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue el avalúo comercial del bien inmueble objeto de remate, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR al señor secuestre JORGE MORENO, para que presente al despacho los informes pertinentes sobre su retiro como secuestre y rinda cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, conforme lo establece el art. 500 del C.G.P.

CUARTO: INDICAR que verificado lo anterior, se procederá a la designación de un nuevo secuestre y al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARINELLA CAMPOS CHARRY
DEMANDADO	ELVER ARIZA QUINTERO
RADICADO	41001 4189 007 2019 00062 00

Teniendo en cuenta que del certificado de Libertad y Tradición el vehículo de **Placas HFU-874** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO** con C.C. 12130329, allegado por parte de la Secretaría de Movilidad de Neiva, se evidencia que existe una anotación de Prenda sin Tenencia a favor de **BANCO FINANDINA**, es del caso dar aplicación a lo establecido en el art. 462 del C. G. del Proceso.

De igual manera se informa que debiéndose notificar al acreedor prendario, el Juzgado dispone aplazar la diligencia fechada para el 16 de junio de 2023 y fijar nuevamente fecha para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de **Placas HFU-874** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificado con C.C. No 12.130.329.

Para tal fin, se señala el día 18 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m.

Infórmese a la secuestre señora **LUZ STELLA CHAUX SANABRIA**, quien forma parte de la lista de Auxiliares de la Justicia, y puede ser ubicada en el celular: 3167067685 y el email: chauxs1961@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado dispone,

1°.- **ORDENAR** a la parte ejecutante, que efectúe la notificación del acreedor prendario **BANCO FINANDINA** en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2°.- **FIJAR** fecha para realizar la diligencia de secuestro del vehículo de **Placas HFU-874** de propiedad del demandado **ELVER ARIZA QUINTERO**, identificado con C.C. No 12.130.329.

Para tal fin, se señala el día 18 del mes de julio del año 2023, a la hora de las 08:30 a.m



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

[Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019]

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: pequias@ejercito.mil.co
C.C. angelahernandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con N.º N.º 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N.º 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y bonos que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N.º 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Líbrase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 592 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N.º 410012047010, y que la medida no recaerá sobre los dineros reembargables.

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Recibió este mensaje el Vie 29/05/2022 8:35.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: pequias@ejercito.mil.co
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
Via 05/05/2022 8:35

2022-00190_2022-04-28, A...
2022-00190_2022-04-28, CF...

2 archivos adjuntos (294 KB)
Ver todos los Oficios - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permite enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico: angelahernandez27@hotmail.com, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia el radicado notarial y sujetos procesales (Art. 46, Acuerdo PCSJA19-11212), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 3, Dto. 866 de 2022).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@tuzonejercito.mil.com
C.C. Anyelahemandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, oo M/Cte**.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría JTPCCM

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO:	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico compe10mva@notificaciones.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Grupo Bayport Finanzas	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Manuel Fernando Ladino Carrasquilla	C.C. N° 1.115.949.219
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00217-00	

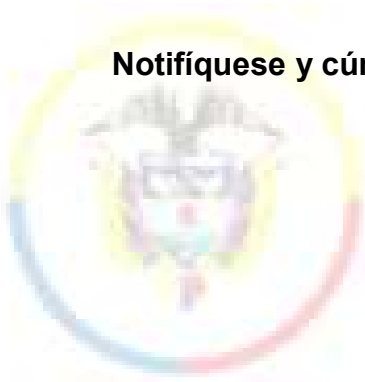
Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Vega Escobar	C.C N° 12.104.656
Demandado	Flor Alba Rojas Pérez	C.C. N° 26.629.459
	Erika Alexandra Villareal Rojas	C.C. N° 1.075.254.604
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00314-00	

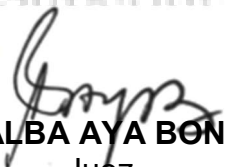
Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y en atención a los distintos memoriales allegados a este, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición en subsidio de apelación, como quiera que dicho memorial corresponde al proceso ejecutivo promovido por Nancy Cabrera de Cabrera en contra de Maria del Rosario Olaya Tovar bajo radicado 41001418900720190040000 y no a este como se plasmó en el aplicativo siglo XXI.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al demandado **FLOR ALBA ROJAS PERZ** identificada con C.C. N° 26.629.459 y **ERIKA ALEXANDRA VILLAREAL ROJAS** conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendarado 09/05/2019, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clara Marlodis Córdoba Calderón	C.C N° 36.284.312
Demandado	Kevin Losada Parra	C.C. N° 1.193.126.458
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01123-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y en atención a los distintos memoriales allegados a este, el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso allegada, como quiera que la notificación personal allegada el 09/03/2020 no se realizó con éxito por la parte actora como se observa en el expediente. Ahora bien, previo a la notificación del 292, este debió haber realizado la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. las que deberán venir acompañadas con la certificación expedida por la empresa de servicio postal con copia de la comunicación debidamente sellada y cotejada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al demandado **KEVIN LOSADA PARRA** identificado con C.C. N° 1.193.126.458 conforme lo ordena el numeral cuarto del auto calendario 23/01/2020, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana **LAURA ALEJANDRA PEÑA YANGUMA** identificada con C.C. N° 1.003.893.795 y Código Estudiantil N° 20182172760, a fin de que represente los derechos de la parte demandada **CLARA MARLODIS CORDOBA CALDERON** en los términos contenidos en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Marlon Yorledy Polania Avilez	C.C. N° 1.075.538.874
Radicación	41-001-40-03-010-2020-00699-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. —



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JORGE IVÁN GONZÁLEZ RESTREPO
RADICADO	410014189 007 2021 00232 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE IVÁN GONZÁLEZ RESTREPO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 03 de mayo de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ RESTREPO** el día 26 de mayo de 2021 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtida su notificación el 31 de mayo subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 14 de junio de 2021 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JORGE IVÁN GONZÁLEZ RESTREPO**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

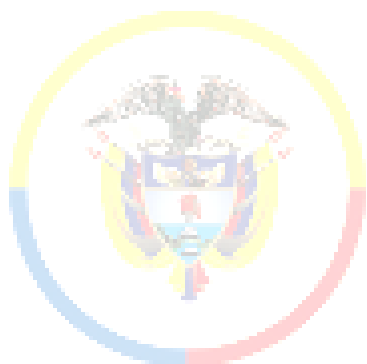
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$2.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUGA Y EVET ANTONIO CASTRO MENDOZA
RADICACIÓN	41-001-41-89-007-2021-00285-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte ejecutante a través del correo electrónico institucional y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 num. 9° del C.G.P, se **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y Retención del treinta por ciento (30%) del salario que perciba la demandada **PAULA ANDREA CELADA ARTUNDUAGA** identificada con C.C. No. 1.007.258.015, en virtud a su vinculación con la Empresa – ESQUISERVICIOS INDUSTRIALES S.A.S., con correo electrónico equiserviciosas@equindustriales.com

- Oficiése al Pagador de la referida empresa para que se tome nota de la medida si a ello hubiere lugar e informe al despacho de manera oportuna lo pertinente, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.	Nit. N° 860.035.827-5
Demandado	Miguel Ángel Giraldo Salazar	C.C. N° 16.137.661
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00382-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificada con Nit. N° 860.035.827-5, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001089183	13/10/2022	\$849.347,57
TOTAL		\$849.347,57

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE LUIS VARGAS MEDINA OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO
RADICADO	410014189 007 2021 00977 00

ASUNTO:

El banco **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE LUIS VARGAS MEDINA** y **OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 04 de noviembre de 2021 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que los demandados **JORGE LUIS VARGAS MEDINA** y **OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO** fueron notificados mediante Aviso el día 05 de marzo de 2023, entendiéndose surtida su notificación el día 06 de marzo subsiguiente, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 24 de marzo de 2023 venció en silencio el término que disponían los demandados para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

- 1°.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra los demandados **JORGE LUIS VARGAS MEDINA** y **OLGA LUCIA VASQUEZ SOTELO**, tal como se dispuso en el auto de Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.
- 2°.- ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.
- 3°.- ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.
- 4°.- REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.600.000 M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Flor Maria Osorio Serrato	C.C N° 26.458.720
Demandado	Edilson Hernando García	C.C. N° 7.712.771
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00998-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente y en atención a los distintos memoriales allegados a este, el Juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial requerida por la parte actora como quiera que en el proceso del asunto no se encuentra trabada la Litis, lo que hace imposible continuar con el trámite normal del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar al demandado **EDILSON HERNANDO GARCÍA** identificado con C.C. N° 7.712.771 conforme lo ordena el numeral tercero del auto calendarado 24/01/2022, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Especial Monitorio	
Demandante	Martha Escobar Rojas	C.C N° 36.164.152
Demandado	Andrea Vanegas Hernández	C.C. N° 1.075.233.265
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00027-00	

Neiva (Huila), Ocho (08) junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención al memorial con carácter de derecho de petición dirigido al proceso de la referencia, resulta pertinente indicar que:

1. Sobre el derecho de petición elevado, la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2013 indicó: *“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.*

Al respecto se advierte que el asunto que ahora se peticiona al Despacho es de aquellos de la primera clase en comentario, esto es las actuaciones judiciales reguladas en el procedimiento respectivo, sujeto a los términos y etapas procesales.

2. Aunado a ello, el artículo 5 del decreto 491 del 2020, amplió el termino señalado en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, a la hora de atender las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, de la siguiente manera *“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. *Ahora bien, examinado el expediente se tiene que en cuanto a las notificaciones personal y/o por aviso, NO fueron realizadas por el extremo demandante, conforme ordena el artículo 291 y/o 292 del Código General del Proceso, por cuanto carecen de la copia cotejada por la empresa de correo correspondiente, así como tampoco, se ajustan a lo establecido en Acuerdos PCSJA20-11567 de 05/06/2020, PCSA20-11614 de 06/08/2020, PCSJA20-11622 de 21/08/2020, entre otros, en lo que respecta a la prohibición para esa época del acceso de personal a las sedes judiciales, que impiden efectuar el retiro de documentos o comparecer a las instalaciones del Despacho, pues no indica la dirección electrónica de esta agencia judicial a la cual debe comparecer el extremo pasivo.*
4. *De otro lado, en atención al memorial poder donde la demandada Andrea Vanegas Hernández confiere poder al Dr. Edilson Losada Cortes allegado el 22/06/2022 y como quiera que a la fecha la demandada no se encuentra debidamente notificada el despacho conforme al artículo 301 del C.G.P., procederá a tenerla por notificada.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

En esa medida, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta la notificación por aviso allegada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ANDREEA VANEGAS HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 1.075.233.265 del auto que admitió demanda calendado el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022) en consecuencia, el citado demandado dispone de tres (3) días para los efectos del Artículo 91 del Código General del Proceso, traslado que se anexara seguido a la publicación de este auto en estado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Neiva, 29 de junio de 2021

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(REPARTO)

Referencia: Poder

MARTHA ESCOBAR ROJAS, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 36.164.152 de Neiva, con domicilio en Nieva, manifiesto mediante el presente escrito que confiero poder especial, amplio y suficiente a **NICOL TRUJILLO ACHURY**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.502.344 de Ibagué, portadora de la T.P. No. 265329 del C.S.J. y con correo electrónico nicole 772@hotmail.com para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación el proceso monitorio de mínima cuantía en contra de **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**.

Se faculta a mi abogada para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir. Renunciar a este poder y en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Solicito respetuosamente el señor juez reconocerle personería jurídica a mi abogada.

Atentamente,

Martha Escobar
Martha Escobar
MARTHA ESCOBAR ROJAS
C.C. 36.164.152 de Neiva

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a

Juez Civil Municipal de Neiva
fue presentado personalmente por

Martha Escobar de Trujillo
Identificado con C.C. 36104152
El Notario

NOTARIA QUINTA ENCARGADO

Martha Escobar

Acepto,

Nicole Trujillo Achury

NICOLE TRUJILLO ACHURY
C.C. 1.110.502.344
T.P. 265329 del C.S.J.

13 JUL 2021





CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL LOCAL COMERCIAL

Actas No. 1
19/02/2009

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO. Neiva, 18 de agosto de 2009.

ARRENDADOR (ES):

Nombre e identificación: MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS C.C. 36.164.152 de Neiva.

Nombre e identificación:

ARRENDATARIO (S):

Nombre e identificación: ANDREA VANEGAS VERNANDEZ C.C. 1.075.233.265 de Neiva.

Nombre e identificación:

Dirección del inmueble: Calle 9 No. 3-12 de Neiva.

Precio o canon: CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L.

(\$ 400.000.00)

Fecha de pago:

Sitio y lugar de pago: Cra 7 No. 7-05 Of. 002 de Neiva

Término de duración del contrato: UN AÑO.

(1) Año (s)

Fecha de iniciación del contrato: Día: PRIMERO

(1) Mes SEPTIEMBRE

Año DOS MIL NUEVE

(2009) Fecha de terminación del contrato: Día:

TRINTA Y OCHO

(30) Mes AGOSTO

Año DOS MIL DIEZ

(2010) El inmueble tiene los servicios de: AGUA Y ENERGIA.

cuyo pago corresponde al ARRENDATARIO.

Además de las anteriores estipulaciones, las partes de común acuerdo convienen las siguientes cláusulas: PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, EL (LOS) ARRENDADOR (ES) concede (n) a título de arrendamiento a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) el goce de (los) inmueble (s) cuyos límites se determinan en la cláusula décima octava. SEGUNDA.- CANON, PAGOS, INTERESES Y PENAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a pagar a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) el canon acordado dentro de los primeros CINCO (5) días de cada período contractual, a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a su orden. El canon se aumentará CADA AÑO (1) en un 100% (100%) por tanto (12) %). Si el pago se pagare en cheque, se entenderá el pago satisfecho una vez el banco realice el abono siempre y cuando el cheque se presente en tiempo en el Banco para su pago. TERCERA.- DESTINACION: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se compromete (n) a utilizar el (los) inmueble (s) objeto de este contrato como local comercial para

y se obligan a no darle un uso que sea contrario a la ley, al orden público y las buenas costumbres. CUARTA.- SERVICIOS Y UTILIDADES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) ni subarrendar ni alquilar el (los) inmueble (s), ni ceder el contrato sin la autorización previa, expresa y escrita DEL (LOS) ARRENDADOR (ES). QUINTA.- MEJORAS: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) no podrá (n) sin la autorización previa, expresa y escrita DEL ARRENDADOR hacerle mejoras al (los) inmueble (s). En todo caso, el término del contrato, las mejoras quedarán de propiedad DEL ARRENDADOR. SEXTA.- REPARACIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) se obliga (n) a efectuar las reparaciones locativas y aquellas que se causan por hechos de él o de sus dependientes. Serán de cargo de DEL (LOS) ARRENDADOR (ES) las reparaciones necesarias a EL (LOS) inmueble (s). SEPTIMA.- INSPECCIONES: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) permite (n) las veces que en cualquier tiempo EL (LOS) ARRENDADOR (ES) o sus representantes tengan a bien realizar para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés. OCTAVA.- SEGURO: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) obligará a diferencia de valor que resulte en el seguro de incendio del local, si la tasa se modifica por causa de la destinación dada a EL (LOS) inmueble (s). NOVENA.- RESCISIÓN: EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) EL (LOS) inmueble (s) a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) a la terminación del contrato en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo del mismo. EL (LOS) ARRENDATARIO (S) restituirá (n) EL (LOS) inmueble (s) con todos los servicios conexos tal como el agua y la luz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas cubicas que lleguen posteriormente pero causadas en vigencia de este contrato. En ningún caso EL (LOS) ARRENDADOR (ES) será (n) responsable (s) por el pago de servicios o conexiones o acomodos que fueren directamente contratados por EL (LOS) ARRENDATARIO (S) o, salvo pacto expreso entre las partes. DECIMA.- ENTREGA: EL (LOS) ARRENDADOR (ES) se obliga (n) a entregar a EL (LOS) ARRENDATARIO (S) EL (LOS) inmueble (s) EL DÍA PRIMERO (1) del mes SEPTIEMBRE (1) del año DOS MIL NUEVE (2009)

junto con los elementos que lo integran en buen estado de conservación, los que se detallarán en escrito separado firmado por los contratantes, el cual se considera parte integrante de este contrato. UNDÉCIMA.- INCUMPLIMIENTO: EL INCUMPLIMIENTO o violación de cualquiera de las obligaciones por parte DEL (LOS) ARRENDATARIO (S), dará derecho a EL (LOS) ARRENDADOR (ES) para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad del desahucio ni de los requerimientos previstos en la ley a los cuales renuncia (n) EL (LOS) ARRENDATARIO (S). DECIMASEGUNDA.- CLASIFICACION: EL INCUMPLIMIENTO por parte de EL (LOS) ARRENDATARIO (S) de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo (s) constituirá (n) deudora (es) de la otra parte por la suma de DOS (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del cobro de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. TERCERA.- FIRMAS: EL ARRENDADOR (ES) MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS Y EL ARRENDATARIO (S) ANDREA VANEGAS VERNANDEZ.

Igual e inicialmente pactado, mediante comunicaciones escritas por lo menos con un mes de anticipación al pago de los intereses de renovación consignada en el artículo 514 del Código de Comercio.
ARTÍCULO 14: Los impuestos que cause el presente documento serán de cargo de ARRENDATARIO.

INTERVENCIÓN: Para garantizar a EL (OS) ARRENDADOR (ES) el pago del canon de arrendamiento, el ARRENDATARIO (S) otorga como contrapartida (S) a MARIA INMA VAREGAS DE POLANIA mayor y vecina de NEIVA, identificada con C.C. 35.169.007 de Neiva, el inmueble con C.C. 12.138.746 de Neiva.

El (OS) ARRENDADOR (ES) durante el término de este contrato, se compromete a pagar al ARRENDATARIO (S) por los servicios de agua, luz, gas, teléfono, televisión, etc., los cuales serán facturados directamente al ARRENDATARIO (S) por el proveedor correspondiente. El (OS) ARRENDADOR (ES) se compromete a pagar al ARRENDATARIO (S) los servicios de agua, luz, gas, teléfono, televisión, etc., los cuales serán facturados directamente al ARRENDATARIO (S) por el proveedor correspondiente.

- Por el norte con la calle 9a.
- Por el sur con predio de Ana Lucía Escobar y otros.
- Por el oriente con predios de Josefina Muñoz de Silva.
- Por el occidente con predios de Ana Lucía Escobar y otros.

NOTIFICACIÓN: Para las notificaciones y avisos que las partes sus administradores de forma escrita o por correo electrónico, o por servicio postal autorizado por el Gobierno Nacional, para todo el país, señalen las siguientes direcciones:

Arrendador(es)	Contratataria(s)
Ciudad	Oficina
Teléfono	Teléfono
Fax	Fax
Dirección Electrónica	Dirección Electrónica

CONSECUENCIAS: El retardo del arrendatario en el pago del canon de arrendamiento y demás obligaciones causará el cobro de intereses moratorios según la suma adeudada de acuerdo a las tablas de intereses vigentes según el artículo 164 de la Superintendencia Bancaria.
-El arrendatario se compromete a entregar como fotocopia del pago de cada uno de los servicios del respectivo inmueble.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día dieciocho de agosto de 2009. 10

ARRENDADOR

María Inma Varegas de Polania
MARIA INMA VAREGAS DE POLANIA
C.C. 35.169.007 de Neiva.

ARRENDATARIO

Oscar Geider Lozada Trujillo
OSCAR GEIDER LOZADA TRUJILLO
C.C. 12.138.746 de Neiva

ARRENDATARIO

Andrés Varegas de Polania
ANDRÉS VAREGAS DE POLANIA
C.C. 1.075.233.735 de Neiva
CONTRATARIO

Maria Inma Varegas de Polania
MARIA INMA VAREGAS DE POLANIA
C.C. 35.169.007 de Neiva

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

**Código
Centro
1051**

**CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO
CONSTANCIA - NO ACUERDO**

Número del Caso en el centro: 4244
Cuantía: 13272000.00

Fecha de solicitud: 18 de febrero de 2020
Fecha del resultado: 19 de junio de 2020

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36164152	MARTHA ESCOBAR TRUJILLO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1075233265	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ

Area:	Tema: CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema: ARRENDAMIENTO COMERCIAL

Conciliador: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Identificación: 52082574

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1416715
N° De Resultado:	1321454

Firma:

Nombre:

Identificación: 36310518

YIRA MARCELA CHILATRA SANCHEZ



Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable
Composición

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

El suscrito conciliador **DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía 52.082.574 de Bogotá y T.P. 80.333 C.S.J.; conforme el Art. 2 de la Ley 640 del año 2001, procede a expedir la siguiente.

CONSTANCIA

Hago constar que el día 18 de febrero del año 2020, la Dra. **NICOL TRUJILLO ACHURY** identificada con la CC No. 1.110.502.344 de Ibagué (T) y TP No. 265.329 del CSJ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, en representación de la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR TRUJILLO** identificada con la CC No. 36.164.152 de Neiva, en su calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 8-12 de la ciudad de Neiva, local que fue arrendado por la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H), desde el 18 de agosto de 2009.

La audiencia fue programada inicialmente para el día 11 de marzo de 2020, a las 10:30 am, en esa oportunidad no se pudo notificar a la arrendataria en debida forma, razón por la cual se requirió a la convocante para que facilitaría una nueva dirección, la cual se puso en conocimiento mediante oficio de fecha 13 de marzo de 2020 por parte de la apoderada de la Convocante, fijándose como nueva fecha el viernes 3 de abril de 2020 a las 11 am, mediante citación de fecha 17 de marzo de 2020. Como quiera que a mediados del mes de marzo de 2020 se declaró la pandemia con ocasión del COVID-19 por el gobierno nacional los términos se suspendieron. Por lo anterior, se reanudaron los términos a partir del 3 de junio de 2020, siendo reprogramada para el día 19 de junio de 2020 a las 2 pm de manera virtual. Lo anterior, fue notificado en debida forma a las partes. Realizándose de manera mixta que la apoderada de la parte convocante junto con la Conciliadora asistieron virtual y la parte



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 Piso 11
Tel: 871 3666 exts: 145 - 148
Fax: 871 3666 Ext. 162
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels: 8360721 - 8365963 Ext. 113
Fax: 8360612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895



www.ccneiva.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



**Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable
Composición**

convocada asistió a la sala de audiencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, ubicado en la Carrera 5 No. 10-38 piso 11.

Por la parte convocante, asiste el Dra. **NICOL TRUJILLO ACHURY**, identificada con la CC No. 1.110.502.344 de Ibagué (T) y TP No. 265.329 del CSJ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, en representación de la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS** identificada con la CC No. 36.164.152 de Neiva. La apodera aporta poder expreso para conciliar al momento de diligencia por cuanto su mandante no puede asistir, por tanto, se le reconoce personería para actuar a la apoderada.

Por la parte convocada asistieron la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H) quien actúan en nombre propio. Se hace acompañar de su señor padre Sr. Vanegas quién ejerce labores comerciales en el local objeto del contrato de arrendamiento de fecha 18 de agosto de 2009.

El Objeto de la presente diligente es llegar a un acuerdo relacionado el contrato de arrendamiento del inmueble con destinación comercial ubicado en la calle 9 No. 8-12 de la ciudad de Neiva siendo pretensiones del convocante:

PRIMERO: Se Declare constituida la deuda por parte de la arrendataria Sra. la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H), a favor de la arrendadora Sra. la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H) por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS** (\$13.602.000), por concepto de canon de arrendamiento del inmueble citado discriminado así:

Por el mes de febrero de 2018 la suma de \$ 330.000
Por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 Piso 11
Tel: 871 3666 exts: 145 - 148
Fax: 871 3666 Ext. 162
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels: 8360721 - 8365963 Ext. 113
Fax: 8360612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895



www.ccneiva.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



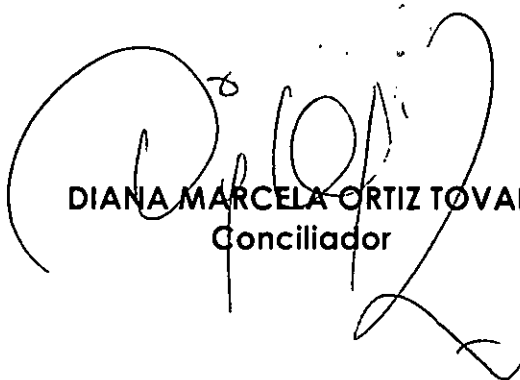
**Centro de Conciliación
Arbitraje y Amigable
Composición**

Octubre, noviembre y diciembre del año 2018\$7.000.000
Por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio,
Agosto del año 2019\$6.272.000
Total.....\$13.602.000

Iniciada la audiencia de conciliación y explicado a los intervinientes el objeto de la misma, en aras de buscar un acuerdo entre las partes, el conciliador concede a estas el uso de la palabra, procediendo el convocante a ratificarse en las pretensiones expuestas en su solicitud de convocatoria a la audiencia de conciliación. Por la parte convocada indican que los valores señalados son ciertos pero que no tiene ánimo conciliatorio. En consecuencia, no les asiste a las partes ánimo conciliatorio.

Así las cosas, el conciliador declara fracasada la presente audiencia de conciliación por falta de ánimo conciliatorio y, por tal razón, dispuso la expedición a los asistentes, la constancia de no conforme Art.2 numeral 1 de la Ley 640 de 2001. Finalmente, se ordena entregar copia de la presente constancia al Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva para ser incorporada a su archivo.

La presente Constancia se expide en la ciudad de Neiva, el día diecinueve (19) días del mes de junio de 2020.


DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Conciliador



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

NEIVA
Cra. 5 No. 10-38 Piso 11
Tel: 871 3666 exts: 145 - 148
Fax: 871 3666 Ext. 162
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No. 2-47
Tels: 8360721 - 8365963 Ext. 113
Fax: 8360612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra. 12 No. 6-29
Tel.: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel.: 837 0895



www.ccneiva.org

**LA SUSCRITA CONCILIADORA
CERTIFICA QUE**

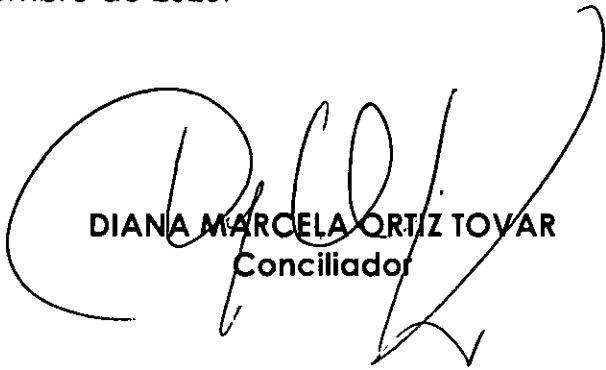
Verificados los documentos retenidos dentro del trámite conciliatorio en donde son partes

Convocante: MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS identificada con la CC No. 36.164.152

Convocada: ANDREA VANEGAS HERNANDEZ, identificada con la CC No. 1.075.233.265

Que la constancia fue expedida con fecha 19 de junio de 2020 y que con oficios de fecha 10 de septiembre de 2020 la apoderada de la convocante solicita se aclare el numeral primero de la constancia la cual quedará así:

"PRIMERO: Se Declare constituida la deuda por parte de la arrendataria Sra. **MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS**, identificada con la CC No. 36.164.152 a favor de la arrendadora Sra. la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H) por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$13.602.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del inmueble citado discriminado así (...) De igual manera se aclara que no le asiste a la convocada animo conciliatorio en relación con el pago solicitado, no obstante, acepto la deuda y la cuantía. La presente se expide a petición de la convocante, sin que se afecte registro en el Sicaac. Dada en Neiva, a los quince (15) días del mes de septiembre de 2020.


DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra 5 No. 10-38 Piso 11
Tel: 8713666 Ext. 137 - 145
Fax: 871 3666 Ext. 162 - 109
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No 2-47
Tels: 836 0721 - 836 5963, Fax: 836 0612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra 12 No. 6 - 29
Tel: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Te: 837 0895

CONSTANCIA DE NO COMPARECENCIA

El suscrito conciliador **DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR**, identificada con Cedula de Ciudadanía 52.082.574 de Bogotá y T.P. 80.333 C.S.J.; conforme el Art. 2 de la Ley 640 del año 2001, procede a expedir la siguiente.

CONSTANCIA

Hago constar que el día 14 de mayo de 2021, la Dra. **NICOL TRUJILLO ACHURY** identificada con la CC No. 1.110.502.344 de Ibagué (T) y TP No. 265.329 del CSJ, presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, en representación de la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR TRUJILLO** identificada con la CC No. 36.164.152 de Neiva, en su calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la Calle 9 No. 8-12 de la ciudad de Neiva, local que fue arrendado por la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H), desde el 18 de agosto de 2009.

La audiencia fue programada inicialmente para el día 31 de mayo de 2021 a las 4 pm, reprogramándose para el día 8 de junio de 2021 a las 10 am, por cuanto no se pudo notificar en debida forma a la convocada, suministrándose nuevas direcciones por parte de la convocante.

Por la parte convocante, asiste el día 31 de mayo de 2021 el Dra. **NICOL TRUJILLO ACHURY**, identificada con la CC No. 1.110.502.344 de Ibagué (T) y TP No. 265.329 del CSJ, quien presentó solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, en representación de la señora **MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS** identificada con la CC No. 36.164.152 de Neiva. La apoderada aporta poder expreso para conciliar al momento de diligencia, se le reconoce personería para actuar. Para la segunda fecha la apoderada estuvo atenta de la audiencia, pero la parte convocada no llegó, razón por la cual aporé oficio solicitando se expida la constancia de no comparecencia.



¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!



NEIVA
Cra 5 No. 10 - 38 Piso 11
Tel: 8713666 Ext. 137 - 145
Fax: 871 3666 Ext. 162 - 109
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No 2-47
Tels: 836 0721 - 836 5963, Fax: 836 0612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra 12 No. 6 - 29
Tel: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Tel: 837 0895

Por la parte convocada no obstante haberse notificado en debida forma (tal y como aparece en el expediente la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H), no se hizo presente ni justificó su inasistencia en los términos de ley.

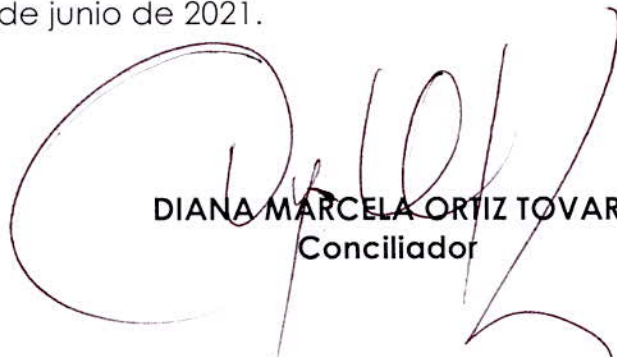
El Objeto de la presente diligente es llegar a un acuerdo relacionado el contrato de arrendamiento del inmueble con destinación comercial ubicado en la calle 9 No. 8-12 de la ciudad de Neiva siendo pretensiones del convocante:

PRIMERO: Se Declare constituida la deuda por parte de la arrendataria Sra. la Sra. **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, identificada con la CC No. 1.075.233.265 de Neiva (H), por la totalidad de las sumas adeudadas por concepto de canones de arrendamientos que no han sido cancelados conforme al o pactado en el respectivo contrato.

SEGUNDO: Se declare que la suma a cancelar es la totalidad de TRECE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$13.602. 000.00)

La conciliadora declara fracasada la presente audiencia de conciliación por la no comparecencia de la convocada, quien en el término de ley no justificó su inasistencia. Por tal razón, dispuso la expedición a los asistentes, la constancia de no conforme Art.2 numeral 1 de la Ley 640 de 2001 y teniendo el presente documento los efectos de que trata el artículo 22 de la misma norma. Finalmente, se ordena entregar copia de la presente constancia al Centro de conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva para ser incorporada a su archivo.

La presente Constancia se expide en la ciudad de Neiva, el día once (11) días del mes de junio de 2021.



DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Conciliador

¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!

RSE



NEIVA
Cra 5 No. 10 -38 Piso 11
Tel: 8713666 Ext. 137 - 145
Fax: 871 3666 Ext. 162 - 109
E-mail: centroconciliacion@ccneiva.org

PITALITO
Av. Pastrana 11 Sur No 2-47
Tels: 836 0721 - 836 5963, Fax: 836 0612
E-mail: centroconciliacionpitalito@ccneiva.org

GARZÓN
Cra 12 No. 6 - 29
Tel: 833 2637

LA PLATA
Calle 7 No. 2-25
Te: 837 0895

**CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE NEIVA - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS
PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE**

**Código
Centro**

1051

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

CONSTANCIA - INASISTENCIA CONVOCADO

Número del Caso en el centro: 4369
Cuantía: 13602000.00

Fecha de solicitud: 14 de mayo de 2021
Fecha del resultado: 11 de junio de 2021

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	36164152	MARTHA ESCOBAR TRUJILLO

CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1075233265	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ

Area:	Tema:	CONTRATOS
CIVIL Y COMERCIAL	Subtema:	ARRENDAMIENTO COMERCIAL

Conciliador: DIANA MARCELA ORTIZ TOVAR
Identificación: 52082574

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación.

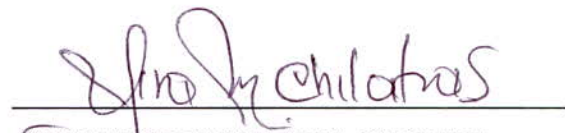
En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1638674
N° De Resultado:	1535168

Firma:

Nombre:

Identificación: 36310518


YIRA MARCELA CHILATRA SANCHEZ

Fecha de impresión:
lunes, 21 de junio de 2021

Página 1 de 1

DEMANDA PROCESO MONITORIO

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

NICOL TRUJILLO ACHURY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.502.344 de Ibagué, y portadora de la T. P. No. 265.329 del C. S. de la J., obrando como apoderada de **MARTHA ESCOBAR ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.164.152. Según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito interponer DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO, contra la señora **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.233.265, para que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se logre en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, conforme los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 18 de agosto de 2009. La señora Martha Escobar Rojas, en calidad de arrendadora, celebró contrato de arrendamiento de bien inmueble comercial con la señora Andrea Vanegas Hernández en calidad de arrendataria, sobre el local comercial ubicado en la calle 9 No. 8 – 12 en la ciudad de Neiva.

SEGUNDO: En canon de arrendamiento fue pactado por un valor inicial de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000 M/cte)** y conforme a la cláusula segunda del contrato referido, se debe pagar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la Cra. 7 No. 7 – 06 oficina 802 de Neiva. El canon se aumenta cada año en un doce por ciento (12%).

TERCERO: La duración del contrato de arrendamiento fue pactado inicialmente por el término de un año, desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010; sin embargo, cada año se fue prorrogando por el mismo término inicialmente pactado hasta la fecha, de conformidad con la cláusula décima tercera del contrato referido.

Así, la última prórroga se hizo por una duración de un año comprendido entre el 01 de septiembre de 2018 al 31 de agosto de 2019.

CUARTO: El valor del canon de arrendamiento para el año 2018 ascendió a la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**.

QUINTO: A la fecha, Andrea Vanegas Hernández, no ha cancelado a mi poderdante la totalidad del canon de arrendamiento adeudado por el mes de febrero de 2018, siendo el valor de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000 M/cte).**

SEXTO: Igualmente, Andrea Vanegas Hernandez, no ha cancelado a mi poderdante el canon de arrendamiento durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, adeudando la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 M/cte).**

SÉPTIMO: El valor del canon de arrendamiento para el año 2019 ascendió al monto mensual de **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$784.000 M/cte).**

OCTAVO: A la fecha, Andrea Vanegas Hernández, no ha cancelado a mi poderdante el canon de arrendamiento durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, adeudando la suma total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.272.000 M/cte).**

NOVENO: El 18 de febrero de 2020, fue presentada la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, donde la señora Martha Escobar Rojas, me cedió poder y se convocó para realizar audiencia de conciliación a la señora Andrea Vanegas Hernandez.

DÉCIMO: El 19 de junio de 2020 fue realizada la audiencia de conciliación, en la misma, la señora Andrea Vanegas Hernández aceptó la veracidad de los valores reclamados por parte de la convocante Martha Escobar Rojas, no obstante, no hubo ánimo conciliatorio por la parte convocada.

DÉCIMO PRIMERO: A pesar de la aceptación que hizo la señora Andrea Vanegas Hernández sobre los valores que adeuda a nombre de Martha Escobar Rojas, la constancia expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva fue redactada de forma deficiente, poco clara y con errores de identificación de las partes.

DÉCIMO SEGUNDO: EL 14 de mayo de 2021 fue radicado nuevamente ante el centro de conciliación de la cámara de comercio de Neiva la solicitud de celebrar audiencia de conciliación entre la señora Martha Escobar Rojas como parte convocante y la señora Andrea Vanegas Hernandez como parte convocada.

DÉCIMO TERCERO: La audiencia de conciliación fue fijada para el 31 de mayo de 2021 a las 4:00 p.m.; empero, pese haber sido notificadas las partes en debida forma por el centro de conciliación de la cámara de comercio de Neiva, la señora Andrea Vanegas Hernández no compareció a la audiencia, ni justificó su inasistencia a la misma.

DÉCIMO CUARTO: La audiencia de conciliación fue reprograma para el 08 de junio de 2021 a las 10:00 a.m.; nuevamente la señora Andrea Vanegas Hernández no compareció ni justificó su inasistencia a la audiencia de conciliación, pese haber sido notificada en debida forma.

DÉCIMO QUINTO: Ante el nulo ánimo conciliatorio por parte de la señora Andrea Vanegas Hernández, el 15 de junio de 2021 fue solicitado al centro de conciliación de la cámara de comercio de Neiva el acta de no conciliación por inasistencia de la convocada.

DÉCIMO SEXTO: El 22 de junio de 2021, el centro de conciliación de la cámara de comercio expidió la constancia de no comparecencia de la señora Andrea Vanegas Hernández a las audiencias de conciliación citadas por parte de la señora Martha Escobar Rojas.

PRETENSIONES DE PAGO

1. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000 M/cte)** correspondiente al saldo adeudado por no haber cancelado a mi poderdante la totalidad del canon de arrendamiento por el mes de febrero de 2018.
2. Por la suma de de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 M/cte.)** correspondiente a los cánones de arrendamiento durante los meses adeudados del año 2018, conformado por los siguientes valores y periodos:
 - 2.1. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de marzo del 2018.
 - 2.2. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de abril del 2018.
 - 2.3. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de mayo del 2018.
 - 2.4. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de junio del 2018.
 - 2.5. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de julio del 2018.
 - 2.6. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de agosto del 2018.
 - 2.7. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de septiembre del 2018.

- 2.8. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de octubre del 2018.
- 2.9. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de noviembre del 2018.
- 2.10. Por valor **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000 M/cte)** por concepto del mes de diciembre del 2018.
3. Igualmente, por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.272.000 M/cte)** correspondiente a los cánones de arrendamiento durante los meses adeudados del año 2019, conformado por los siguientes valores y periodos:
- 3.1. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de enero del 2019.
- 3.2. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de febrero del 2019.
- 3.3. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de marzo del 2019.
- 3.4. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de abril del 2019.
- 3.5. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de mayo del 2019.
- 3.6. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de junio del 2019.
- 3.7. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de julio del 2019.
- 3.8. Por valor **SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 784.000 M/cte)** por concepto del mes de agosto del 2019.
4. CUARTO: Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS (\$1.400.000 M/cte)** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décimo segunda del contrato de arrendamiento; que establece el incumplimiento por parte de los arrendatarios de cualquiera de las obligaciones de este contrato, lo constituirá deudor de la otra parte por la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento.

5. Que de la anterior obligación se cancelen los intereses moratorios de acuerdo a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha que se hizo efectiva la obligación, es decir a partir de febrero del año 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
6. Condenar a la parte accionada a pagar las Costas de este proceso

Las anteriores pretensiones las fundamento en los siguientes:

PRUEBAS

Comedidamente pido al Sr. Juez se sirva, a más de otorgar valor probatorio a los siguientes documentos:

- Constancia de no comparecencia de la señora Andrea Vanegas Hernández a la audiencia de conciliación del 31 de mayo de 2021.
- Constancia de no acuerdo conciliatorio de la conciliación del 19 de junio de 2020, donde la señora Andrea Vanegas Hernández aceptó la deuda, pero no tuvo ánimo conciliatorio sobre la misma.
- Documento escaneado de la única copia del contrato de arrendamiento de local comercial que conserva mi poderdante. Donde Consta la señora Martha Escobar Rojas como arrendadora y la señora Andrea Vanegas Hernández como arrendataria.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, aseguro que el documento escaneado correspondiente a la copia del contrato de arrendamiento es el único que posee mi poderdante, su mal estado impide leer a cabalidad el contenido total del mismo, pero obra como prueba porque se entiende lo esencial, siendo el hecho de haberse celebrado un contrato de arrendamiento por local comercial entre la señora Martha Escobar Rojas y la señora Andrea Vanegas Hernández, como arrendadora y arrendataria respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- 2- **Procesales:** Arts. 419 al 421 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)

CUANTIA

La cuantía la estimo en la suma de QUINCE MILLONES DOS MIL PESOS (\$ 15.002.000 M/cte).

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de hechos y la vecindad del demandante, es Ud., Señor juez, competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 46 No. 16 – 24, oficina 809, torre empresarial San Juan Plazas Neiva. Igualmente, a través del correo electrónico: nicole_772@hotmail.com

Domicilio del demandante: Calle 46 No. 16 – 24, oficina 809, torre empresarial San Juan Plazas Neiva. Igualmente, a través del correo electrónico: nicole_772@hotmail.com

Domicilio de la demandada: Calle 2ª No. 31 – 41. Neiva – Huila. Desconocemos cualquier correo electrónico a través del que pueda ser contactada o notificada.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, asevero que tanto mi poderdante como yo, desconocemos cualquier correo electrónico a través del cual pueda ser contactada o notificada la señora ANDREA VANEGAS HERNANDEZ.

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos:

- a) Poder para actuar
- b) Acta de no comparecencia a audiencia de conciliación del día 31 de mayo de 2021.

- c) Constancia de no acuerdo conciliatorio de la audiencia de conciliación del 19 de junio de 2020.
- d) Contrato de arrendamiento escaneado

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'N' followed by a series of loops and a final horizontal stroke.

NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.

ACTA DE REPARTO

Fecha : 19/nov./2021

Página

*'..
1

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CORPORACION

GRUPO

JUZGADOS MUNICIPALES

Procesos monitorios

CD.
DESP

SECUENCI
A:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

002

1401

15/jul./2021

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL

IDENTIFICACION

NOMBRE

APELLIDO

PARTE

1110502344

NICOL

TRUJILLO ACHURY

03

*'..

36164152

MARTHA

ESCOBAR DE TRUJILLO

01

*'..

C12001-OJ01B15

lvargasb

FUNCIONARIO

CUADERNOS 01
FOLIOS

אזה מנה: ידועות הן נרפ"ק ידועה פני קהל

RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO OBSERVACIONES

RV: RADICACIÓN DE DEMANDA PARA REPARTO - PROCESO MONITORIO

Edwar Augusto Gomez Buitrago <egomezb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/11/2021 8:33 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@garantyseguros.com
<juridica@garantyseguros.com>

Hola

Muy buenos días

De manera muy amable y respetuosa, adjunto ACTA de reparto 1401, para fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

Cualquier Inquietud será atendida,

EDWAR AUGUSTO GOMEZ BUITRAGO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO OFICINA JUDICIAL
CELULAR 3143964091

De: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de noviembre de 2021 6:34

Para: Edwar Augusto Gomez Buitrago <egomezb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RADICACIÓN DE DEMANDA PARA REPARTO - PROCESO MONITORIO

Buenos días:

Anexo demanda para someter a reparto.

Atentamente,

ROSALBA CARDENAS FLOREZ

Asistente Administrativo Oficina Judicial

De: Luis Mario Patio <juridica@garantysegueros.com>

Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 17:51

Para: Reparto Juzgados Civil - Huila - Neiva <repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nicole_772 <nicole_772@hotmail.com>

Asunto: RADICACIÓN DE DEMANDA PARA REPARTO - PROCESO MONITORIO

NICOL TRUJILLO ACHURY, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.110.502.344 de Ibagué, y portadora de la T. P. No. 265.329 del C. S. de la J., obrando como apoderada de **MARTHA ESCOBAR ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.164.152. Según poder debidamente otorgado, por medio del presente escrito me permito interponer DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO, contra la señora **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.075.233.265, para que previos los trámites de un proceso Declarativo Especial, reglamentado en los Artículos 419 al 421 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), se logre en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, conforme los documentos donde consta la demanda y sus respectivos anexos.

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO, que se entiende presentado junto con la demanda, asevero que tanto mi poderdante como yo desconocemos cualquier correo electrónico a través del cual pueda ser contactada o notificada la señora ANDREA VANEGAS HERNANDEZ.

En su lugar, dentro de la demanda ponemos a disposición la dirección física de notificación de la accionada, siendo a través de este medio físico por el cual se podrá notificar y contactar con la señora Andrea.

Muchas gracias por su atención

Atentamente,

NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.



POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA



Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 06:53:41 PM horas del 04/12/2021, el ciudadano identificado con:
Cédula de Ciudadanía N° **36164152**
Apellidos y Nombres: **ESCOBAR DE TRUJILLO MARTHA**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES

de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

En cumplimiento de la Sentencia SU-458 del 21 de junio de 2012, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la leyenda “NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES” aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya decretado la extinción de la condena o la prescripción de la pena.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.



Dirección: Calle 18A # 69F–45
Zona Industrial, barrio
Montevideo, Bogotá D.C.
Atención administrativa: lunes a
viernes 7:00 am a 1:00 pm y 2:00
pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano:
5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail:
lineadirecta@policia.gov.co



Presidencia de
la República



Ministerio de
Defensa Nacional



Portal Único
de Contratación



Gobierno en
Línea

Todos los derechos reservados.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: MONITORIO.-
Demandante: MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO.-
Demandado: ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00671-00.-

Neiva, diciembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda declarativa especial (**PROCESO MONITORIO**), promovida por **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO¹**, mediante apoderada judicial, contra **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales

Conforme a la consulta de antecedentes realizada en la página web de la Policía Nacional de Colombia.
Enlace: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio del demandado o al del lugar señalado para el cumplimiento de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Y por su parte, el Artículo 419 del Código General del Proceso, define la procedencia del proceso monitorio, así:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo."



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es monitorio, cuya cuantía asciende a la suma de \$29'285.204,17 M/cte², es decir, no supera los 40 SMLMV³, y que conforme a lo señalado por el actor, la competencia territorial corresponde al domicilio de las partes y al lugar cumplimiento de la obligación, es decir, la ciudad de Neiva – Huila, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el presente **PROCESO MONITORIO**, promovido por **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, mediante apoderada judicial, contra **ANDREA VANEGAS HERNÁNDEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

² Sumatoria de las pretensiones de la demanda.

³ Conforme al salario vigente para el año 2021 (\$908.526,00 M/cte.), equivale a \$36'341.040,00 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
59*

Hoy 10 de
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 14 de enero de 2022.

El **15 de diciembre de 2021**, a las 5:00 p.m. venció **en silencio** el término de ejecutoria de la providencia que antecede, inhábiles los días 11 y 12 de diciembre de 2021.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva-Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oficio 00150.

Señores
OFICINA JUDICIAL-REPARTO
e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - REPARTO
CIUDAD

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación.
PARA QUE SURTA EL REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA-HUILA, por ser de su competencia.

TIPO DEL PROCESO	No DEL PROCESO	Sube al Tribunal. () Vez
MONITORIO	2021-00671	

(Si ya estuvo en el Tribunal indique el nombre del magistrado que conoció)

DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones	E-mail
• MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO. CC. 36.164.152 de Neiva-Huila.	Calle 46 No. 16-24 Oficina 809, Torre Empresarial San Juan Plaza de Neiva-Huila.	Nicole_772@hotmail. com

(Si son varios agregue casillas)

APODERADO (S)	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico
NOMBRES Y APELLIDO NICOL TRUJILLO ACHURY. CC. 1.110.502.344 de Ibagué – Tolima. T.P No. 265.329 del CSJ.	Calle 46 No. 16-24 Oficina 809, Torre Empresarial San Juan Plaza de Neiva-Huila e-mail: Nicole_772@hotmail.com

(Si son varios agregue casillas)
(Discrimine el nombre del
procesado)

DEMANDADO	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico
ANDREA VANEGAS HERNANDEZ. C.C 1.075.233.265 de Neiva- Huila.	Calle 2ª No. 31-41 de Neiva-Huila.

(Si son varios agregue casillas)

OTROS SUJETOS PROCESALES	Dirección para notificaciones, Teléfono Correo electrónico
NOMBRES Y APELLIDOS	

No DE CUADERNOS o CARPETAS	FOLIOS DE CADA UNO	ELEMENTOS
NUMERO DE CARPETAS 1 CON ARCHIVO PDF 10	1,2,5,3,7,1,2,1,4,1.	

Cordialmente,

Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

REMITE EXPEDIENTE PARA REPARTO POR COMPETENCIA RAD.- 2021-00671

Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 4:35 PM

Para: Oficina Judicial - Seccional Neiva <ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [41001-40-03-002-2021-00671-00 MONITORIO](#)

Neiva-Huila, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oficio 00150.

Señores

OFICINA JUDICIAL-REPARTO

e-mail: ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - REPARTO
CIUDAD**

De manera comedida me permito remitir el expediente que se relaciona a continuación.

**PARA QUE SURTA EL REPARTO ENTRE LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
NEIVA-HUILA**, por ser de su competencia.

<u>TIPO DEL PROCESO</u>	<u>No DEL PROCESO</u>	Sube al Tribunal. () Vez
MONITORIO	2021-00671	

(Si ya estuvo en el Tribunal indique el nombre del magistrado que conoció)

DEMANDANTE (S)	Dirección para notificaciones	E-mail
MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO. CC. 36.164.152 de Neiva-Huila.	Calle 46 No. 16-24 Oficina 809, Torre Empresarial San Juan Plaza de Neiva-Huila.	Nicole_772@hotmail.com

(Si son varios agregue casillas)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero siete (07) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00027 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1º.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

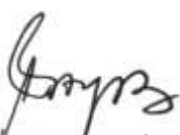
Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a NICOL TRUJILLO ACHURY identificada con la C.C. 1.110.502.344 y T. P. No. 265.329 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

DOM

SUBSANACIÓN DEMANDA - PROCESO 2022-00027

Luis Mario Patio <juridica@garantysegueros.com>

Mié 16/02/2022 16:17

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Nicole_772 <nicole_772@hotmail.com>

Señor

JUEZ (7) SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Ref.: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

TIPO DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO
DEMANDADOS	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICACION	410014189007-2022-00027-00

NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.502.344 expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de SUBSANAR el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia.

Conforme indicaciones dadas en el auto del 11 de febrero de 2022, procedo a indicar que ya se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez de conocimiento, en atención de remitir físicamente la demanda a la parte accionada, por lo que me permito anexar lo siguiente:

- Captura de pantalla del flujo de guía del envío de la demanda a la señora Andrea Vanegas, donde se aprecia que tiene la anotación de contener la "notificación", se aprecia emisor, destinatario, la dirección del destinatario que es la misma estipulada en la demanda, y la ruta de los documentos.
- Captura de pantalla del número de guía de seguimiento de los documentos.
- Captura de pantalla del seguimiento de ruta de los documentos a través del portal web de

Interrapidísimo, donde nuevamente se aprecia el contenido de los documentos enviados, remitente y destinatario.

Así mismo, me permito aclarar que, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ha dado cabal cumplimiento al requisito de la presentación de la demanda, toda vez que establece la obligación de remitir copia de la demanda, ya sea de forma magnética o física, esta última cuando se desconozca la dirección electrónica del accionado, sin que establezca que la misma deba ser efectivamente recibida por el accionado o que se deba certificar su recibimiento por el accionante.

Por ende, pese a que en los documentos donde se aprecia el historial de ruta de la demanda remitida a la accionada se indica que el mismo no ha sido recibido por no encontrarse la demandada en el hogar, lo cierto es que se ha dado cumplimiento al requisito de la normatividad descrita, consistente en el envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada.

Esto en razón que la etapa procesal donde se requiere efectivamente certificar que el demandado ha sido notificado y que tiene cabal conocimiento del proceso en cuestión, recae en la etapa de notificación de admisión de la demanda, toda vez que a partir de dicho momento la parte accionada empieza a ejercer sus facultades como parte del proceso.

Por lo que se concluye que, pese a no poder certificar la entrega de la demanda y sus anexos, si se ha certificado el envío de la misma por medio físico, al carecer de un correo electrónico de posesión y uso de la señora Andrea Vanegas; y que este requisito es el que exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6, el cual indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado fuera de texto).

En la misma medida y bajo gravedad de juramento, aseguro que seguimos desconociendo cualquier correo electrónico a través del cual podamos contactar a la señora Andrea Vanegas Hernandez de forma digital.

"PRETENSIONES:

PRIMERO: Conforme los documentos anexados, solicito se **DECLARE** subsanada la presente demanda dentro del término otorgado por el juez de conocimiento, por lo cual solicito sea tenido en cuenta el presente oficio con sus anexos y se proceda con la siguiente etapa del respectivo proceso, siendo decretar la admisión de la demanda y ordenar la notificación de la admisión a la señora Andrea Vanegas.

Atentamente,

NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ (7) SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

Ref.: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

TIPO DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO
DEMANDADOS	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICACION	410014189007-2022-00027-00

NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.502.344 expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de SUBSANAR el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia.

Conforme indicaciones dadas en el auto del 11 de febrero de 2022, procedo a indicar que ya se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez de conocimiento, en atención de remitir físicamente la demanda a la parte accionada, por lo que me permito anexar lo siguiente:

- Captura de pantalla del flujo de guía del envío de la demanda a la señora Andrea Vanegas, donde se aprecia que tiene la anotación de contener la “notificación”, se aprecia emisor, destinatario, la dirección del destinatario que es la misma estipulada en la demanda, y la ruta de los documentos.
- Captura de pantalla del número de guía de seguimiento de los documentos.
- Captura de pantalla del seguimiento de ruta de los documentos a través del portal web de Interrapidísimo, donde nuevamente se aprecia el contenido de los documentos enviados, remitente y destinatario.

Así mismo, me permito aclarar que, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ha dado cabal cumplimiento al requisito de la presentación de la demanda, toda vez que establece la obligación de remitir copia de la demanda, ya sea de forma magnética o física, esta última cuando se desconozca la dirección electrónica del accionado, sin que establezca que la misma deba ser efectivamente recibida por el accionado o que se deba certificar su recibimiento por el accionante.

Por ende, pese a que en los documentos donde se aprecia el historial de ruta de la demanda remitida a la accionada se indica que el mismo no ha sido recibido por no encontrarse la demandada en el hogar, lo cierto es que se ha dado cumplimiento al requisito de la normatividad descrita, consistente en el envío de la demanda con sus

anexos a la parte accionada.

Esto en razón que la etapa procesal donde se requiere efectivamente certificar que el demandado ha sido notificado y que tiene cabal conocimiento del proceso en cuestión, recae en la etapa de notificación de admisión de la demanda, toda vez que a partir de dicho momento la parte accionada empieza a ejercer sus facultades como parte del proceso.

Por lo que se concluye que, pese a no poder certificar la entrega de la demanda y sus anexos, si se ha certificado el envío de la misma por medio físico, al carecer de un correo electrónico de posesión y uso de la señora Andrea Vanegas; y que este requisito es el que exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6, el cual indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto).

En la misma medida, bajo gravedad de juramento, aseguro que seguimos desconociendo cualquier correo electrónico a través del cual podamos contactar a la señora Andrea Vanegas Hernandez de forma digital.

“PRETENSIONES:

PRIMERO: Conforme los documentos anexados, solicito se **DECLARE** subsanada la presente demanda dentro del término otorgado por el juez de conocimiento, por lo cual solicito sea tenido en cuenta el presente oficio con sus anexos y se proceda con la siguiente etapa del respectivo proceso, siendo decretar la admisión de la demanda y ordenar la notificación de la admisión a la señora Andrea Vanegas.

Atentamente,



NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C.No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.

Consulte el estado de su envío

700070250425



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700070250425

Intento de entrega 2022-02-15



Guía y/o Factura: 700070250425

ESTADO: INTENTO DE ENTREGA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-02-15 16:27

Fecha estimada de entrega: 2022-02-16

DESTINATARIO

Ciudad Destino: NEIVA/HUIL\COL

CC: 1075233265

Nombre: ANDREA VANEGAS HERNANDEZ

Dirección: CL 2 A # 31 - 41 NEIVA

Teléfono: 3162445527

REMITENTE

Ciudad origen: NEIVA/HUIL\COL

Nombre: NICOL TRUJILLO ACHURY

CC: 1110502344

Dirección: CALLE 46 # 16-24 OFICINA 809 TORRE EMPRESARIAL SAN JUAN PLAZAS

Teléfono: 3175138170

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener: NOTIFICACION

Observaciones: MERCANCIA

VIAJA SIN VERIFICAR

CONTENIDO Y BAJO

**RESPONSABILIDAD DEL
REMITENTE.**

Servicio: **NOTIFICACIONES**

Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
VA\HUIL\COL	Envío Admitido	-	2022-02-15	
NEIVA	Ingresado a Bodega	-	2022-02-15	
NEIVA	En Distribución Urbana	-	2022-02-16	
VA\HUIL\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	2022-02-16	

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados

Casillero: - Puerta

NVA 68/11-11

10/02/2022 8:00:00 p.m.

Remitente

Tipo Identificación: Identificación:
Cedula de Ciudadanía: 1110502344
Nombre:
NICOL TRUJILLO ACHURY
Dirección: Teléfono:
CALLE 45 # 10-24 OFICINA 809 TORRE EMPRE: 3175138170
Correo:

Destinatario

Tipo Identificación: Identificación:
Cedula de Ciudadanía: 1075233265
Nombre:
ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
Dirección: Teléfono:
CL 2 A # 31 - 41 NEIVA 3102445527
Correo: Tipo de Entrega:
ENTREGA EN DIRECC

Pagos Envío

Tipo de Envío: Dice Contener:
SOBRE MANILA NOTIFICACION
☐ Alto ☐ Largo ☐ Ancho ☐ Peso Volumetrico ☐ Prioritario
PxV
Pieza Total Piezas Peso Valor Comercial Bolsa de Seguridad
1 1 1 \$ 15.000
Observaciones: Supervisado:
MERCANCIA VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO Y B

Liquidación

Flete	Sobre Flete	Descuento	Otros Servicios	Impuestos	Valor Total
\$7.700,00	\$300,00	N/A	\$0,00	\$0,00	\$8.000,00

Forma Pago: ☒ Contado ☐ Contra pago

Estado: **Flujo Guia** General Gestion App Mov Bodegas Asignacion Mensajero Manifiesto Ent. Bodega Intentos Entrega
Archivo Devolución Novedades Novedades de Ruta Facturación Producción Rapi Radicados Custodia Servi Cliente
Reclama en Oficina Certificaciones Afect. Caja Reversión Estados Guia NN Impresión Directorio

Descripción Estado	Estado	Motivo	Mensajero	Impreso	Tipo Impreso	Usuario	Observación
Envío Admitido	15/02/2022 4:27:03 p.m.					pas4851.neiva	
Despachado para Bodega	15/02/2022 6:24:49 p.m.					pas4851.neiva	
Ingresado a Bodega	15/02/2022 8:41:33 p.m.					yilmercaragones	pistola
En Distribución Urbana	16/02/2022 9:02:58 a.m.		MARIA DEL CARMEN SALAZAR	2238705	Planilla Asignacion Mensajero	jorgelcardozoa	
En Proceso de Devolución	16/02/2022 11:12:49 a.m.	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	MARIA DEL CARMEN SALAZAR	2238705	Planilla Asignacion Mensajero	c55180179.neiva	Descargado desde APP

**Fwd: SUBSANACIÓN DEMANDA - PROCESO MONITORIO - RAD.
41001418900720220002700 - ACCIONANTE: MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO Y
ACCIONADA: ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**

Luis Mario Patio <juridica@garantysegueros.com>

Mié 16/02/2022 16:26

Para: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ (7) SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Buenas tardes.

Por la presente se reenvía el correo electrónico en cadena junto con su respectivo anexo, conforme la recomendada dada en correo electrónico, de identificar en el asunto del correo la naturaleza del proceso, radicado completo y partes dentro del mismo.

Agradezco la atención brindada y solicito se dé el trámite respectivo.

Atentamente,

NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.

----- Mensaje Original -----

Asunto:SUBSANACIÓN DEMANDA - PROCESO 2022-00027

Fecha:2022-02-16 16:17

De:Luis Mario Patio <juridica@garantysegueros.com>

Destinatario:cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cc:Nicole_772 <nicole_772@hotmail.com>

Señor

JUEZ (7) SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Ref.: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

TIPO DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO
DEMANDADOS	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICACION	410014189007-2022-00027-00

NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.502.344 expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de SUBSANAR el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia.

Conforme indicaciones dadas en el auto del 11 de febrero de 2022, procedo a indicar que ya se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez de conocimiento, en atención de remitir físicamente la demanda a la parte accionada, por lo que me permito anexar lo siguiente:

- Captura de pantalla del flujo de guía del envío de la demanda a la señora Andrea Vanegas, donde se aprecia que tiene la anotación de contener la "notificación", se aprecia emisor, destinatario, la dirección del destinatario que es la misma estipulada en la demanda, y la ruta de los documentos.
- Captura de pantalla del número de guía de seguimiento de los documentos.
- Captura de pantalla del seguimiento de ruta de los documentos a través del portal web de Interrapidísimo, donde nuevamente se aprecia el contenido de los documentos enviados, remitente y destinatario.

Así mismo, me permito aclarar que, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ha dado cabal cumplimiento al requisito de la presentación de la demanda, toda vez que establece la obligación de remitir copia de la demanda, ya sea de forma magnética o física, esta última cuando se desconozca la dirección electrónica del accionado, sin que establezca que la misma deba ser efectivamente recibida por el accionado o que se deba certificar su recibimiento por el accionante.

Por ende, pese a que en los documentos donde se aprecia el historial de ruta de la demanda remitida a la accionada se indica que el mismo no ha sido recibido por no encontrarse la demandada en el hogar, lo cierto es que se ha dado cumplimiento al requisito de la normatividad

descrita, consistente en el envío de la demanda con sus anexos a la parte accionada.

Esto en razón que la etapa procesal donde se requiere efectivamente certificar que el demandado ha sido notificado y que tiene cabal conocimiento del proceso en cuestión, recae en la etapa de notificación de admisión de la demanda, toda vez que a partir de dicho momento la parte accionada empieza a ejercer sus facultades como parte del proceso.

Por lo que se concluye que, pese a no poder certificar la entrega de la demanda y sus anexos, si se ha certificado el envío de la misma por medio físico, al carecer de un correo electrónico de posesión y uso de la señora Andrea Vanegas; y que este requisito es el que exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6, el cual indica:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayado fuera de texto).

En la misma medida y bajo gravedad de juramento, aseguro que seguimos desconociendo cualquier correo electrónico a través del cual podamos contactar a la señora Andrea Vanegas Hernandez de forma digital.

"PRETENSIONES:

PRIMERO: Conforme los documentos anexados, solicito se **DECLARE** subsanada la presente demanda dentro del término otorgado por el juez de conocimiento, por lo cual solicito sea tenido en cuenta el presente oficio con sus anexos y se proceda con la siguiente etapa del respectivo proceso, siendo decretar la admisión de la demanda y ordenar la notificación de la admisión a la señora Andrea Vanegas.

Atentamente,

NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C. No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.

Señor

**JUEZ (7) SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

E.

S.

D.

Ref.: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

TIPO DE PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO
DEMANDADOS	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICACION	410014189007-2022-00027-00

NICOL TRUJILLO ACHURY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.110.502.344 expedida en Ibagué, portadora de la Tarjeta Profesional No. 265.329 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de **MARTHA ESCOBAR DE TRUJILLO**, respetuosamente acudo a su despacho con el fin de SUBSANAR el escrito de demanda dentro del proceso de la referencia.

Conforme indicaciones dadas en el auto del 11 de febrero de 2022, procedo a indicar que ya se ha dado cabal cumplimiento al requerimiento hecho por el Juez de conocimiento, en atención de remitir físicamente la demanda a la parte accionada, por lo que me permito anexar lo siguiente:

- Captura de pantalla del flujo de guía del envío de la demanda a la señora Andrea Vanegas, donde se aprecia que tiene la anotación de contener la “notificación”, se aprecia emisor, destinatario, la dirección del destinatario que es la misma estipulada en la demanda, y la ruta de los documentos.
- Captura de pantalla del número de guía de seguimiento de los documentos.
- Captura de pantalla del seguimiento de ruta de los documentos a través del portal web de Interrapidísimo, donde nuevamente se aprecia el contenido de los documentos enviados, remitente y destinatario.

Así mismo, me permito aclarar que, conforme el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ha dado cabal cumplimiento al requisito de la presentación de la demanda, toda vez que establece la obligación de remitir copia de la demanda, ya sea de forma magnética o física, esta última cuando se desconozca la dirección electrónica del accionado, sin que establezca que la misma deba ser efectivamente recibida por el accionado o que se deba certificar su recibimiento por el accionante.

Por ende, pese a que en los documentos donde se aprecia el historial de ruta de la demanda remitida a la accionada se indica que el mismo no ha sido recibido por no encontrarse la demandada en el hogar, lo cierto es que se ha dado cumplimiento al requisito de la normatividad descrita, consistente en el envío de la demanda con sus

anexos a la parte accionada.

Esto en razón que la etapa procesal donde se requiere efectivamente certificar que el demandado ha sido notificado y que tiene cabal conocimiento del proceso en cuestión, recae en la etapa de notificación de admisión de la demanda, toda vez que a partir de dicho momento la parte accionada empieza a ejercer sus facultades como parte del proceso.

Por lo que se concluye que, pese a no poder certificar la entrega de la demanda y sus anexos, si se ha certificado el envío de la misma por medio físico, al carecer de un correo electrónico de posesión y uso de la señora Andrea Vanegas; y que este requisito es el que exige el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6, el cual indica:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto).

En la misma medida, bajo gravedad de juramento, aseguro que seguimos desconociendo cualquier correo electrónico a través del cual podamos contactar a la señora Andrea Vanegas Hernandez de forma digital.

“PRETENSIONES:

PRIMERO: Conforme los documentos anexados, solicito se **DECLARE** subsanada la presente demanda dentro del término otorgado por el juez de conocimiento, por lo cual solicito sea tenido en cuenta el presente oficio con sus anexos y se proceda con la siguiente etapa del respectivo proceso, siendo decretar la admisión de la demanda y ordenar la notificación de la admisión a la señora Andrea Vanegas.

Atentamente,



NICOL TRUJILLO ACHURY

C.C.No. 1.110.502.344 de Ibagué

T.P. 265.329 del C. S. de la J.

Consulte el estado de su envío

700070250425



Consulte hasta 30 números de guía y/o factura separados por coma(,).

Guía y/o Factura 700070250425

Intento de entrega 2022-02-15



Guía y/o Factura: 700070250425

ESTADO: INTENTO DE ENTREGA

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha y hora de Admisión: 2022-02-15 16:27

Fecha estimada de entrega: 2022-02-16

DESTINATARIO

Ciudad Destino: NEIVA/HUIL\COL

CC: 1075233265

Nombre: ANDREA VANEGAS HERNANDEZ

Dirección: CL 2 A # 31 - 41 NEIVA

Teléfono: 3162445527

REMITENTE

Ciudad origen: NEIVA/HUIL\COL

Nombre: NICOL TRUJILLO ACHURY

CC: 1110502344

Dirección: CALLE 46 # 16-24 OFICINA 809 TORRE EMPRESARIAL SAN JUAN PLAZAS

Teléfono: 3175138170

DATOS DE ENVIO

Tipo empaque: SOBRE MANILA

No. de esta pieza: 1

Peso por Volumen: 0

Peso en Kilos: 1

Bolsa de seguridad:

Dice contener: NOTIFICACION

Observaciones: MERCANCIA

VIAJA SIN VERIFICAR

CONTENIDO Y BAJO

**RESPONSABILIDAD DEL
REMITENTE.**

Servicio: **NOTIFICACIONES**

Forma de pago: **Contado**

RASTREO DEL ENVÍO

CIUDAD	ESTADO	MOTIVO	FECHA	COORDENADA
VA\HUIL\COL	Envío Admitido	-	2022-02-15	
NEIVA	Ingresado a Bodega	-	2022-02-15	
NEIVA	En Distribución Urbana	-	2022-02-16	
VA\HUIL\COL	En Proceso de Devolución	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	2022-02-16	

INTER RAPIDISIMO S.A. - Derechos Reservados



Regimen Correo, Grandes Contribuyentes Res. 0124515111 de diciembre 24 de 2018, Resolución de IVA y Autopercepciones de Inter Res. 001 de Septiembre 17 de 2019. Resolución DIAN No. 1874/00719191 de 2019/04/04 Desde 20017611000 Puerto 200100000000 - Línea MINT

INTER RAPIDISIMO S.A. No. 700070250425
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: NOTIFICACIONES

Fecha y Hora de Admisión: 15/02/2022 16:27
Tiempo estimado de entrega: 16/02/2022 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal: 410005512

ZONA LIBRE
DOCUMENTO D14
CARGA X4

NEIVA\HUIL\COL

DESTINATARIO CC 1075233265
ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
CL 2 A # 31 - 41 NEIVA

REMITENTE CC 1110502344
NICOL TRUJILLO ACHURY
CALLE 46 # 16-24 OFICINA 809 TORRE EMPRESARIAL
3175138170
NEIVA\HUIL\COL

3162445527

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700070250425



700070250425

Reimpreso Por: pas4851 neiva
16/02/2022 11:58

DESPACHOS Casilleros → NVA 58
Puertas → 11-1

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio: NOTIFICACIONES
Vlr Comercial: \$ 15.000,00
Piezas: 1 No. Bolsa:
Peso x Vol. Peso en Kilos: 1
Dice Contener: NOTIFICACION

LIQUIDACIÓN

Valor Flete: \$ 7.700,00
Valor sobre flete: \$ 300,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Vlr Imp. otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 8.000,00
Forma de pago: CONTADO

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Observaciones: MERCANCIA VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO Y BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE



PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7

No. 700070250425

Fecha y Hora de Admisión: 15/02/2022 16:27
Tiempo estimado de entrega: 16/02/2022 18:00

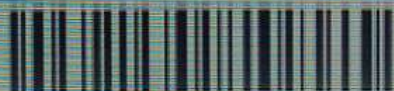
Guía de Transporte Servicio:
NOTIFICACIONES

DESTINO Cod. postal: 410005512

ZONA LIBRE
DOCUMENTO D14
CARGA X4

NEIVA\HUIL\COL

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO
700070250425



700070250425

Valor a cobrar al destinatario
al momento de entregar

\$ 0

Remite:

NICOL TRUJILLO ACHURY
CC 1110502344 / Tel: 3175138170
NEIVA\HUIL\COL

Como remitente Conozco el contenido,
guía, remesa en
www.interrapidissimo.com, autorizo
tratamiento de datos personales.

X FIRMA

Reimpreso Por: pas4851 neiva
16/02/2022 11:58

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: \$ 15.000,00
Dice Contener: NOTIFICACION

Valor Flete: \$ 7.700,00
Valor sobre flete: \$ 300,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00

Vlr Imp. otros conceptos: \$ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor total
\$ 8.000,00

PARA: ANDREA VANEGAS HERNANDEZ

CL 2 A # 31 - 41 NEIVA
3162445527/

RECIBIDO POR:

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN:

1- No Entrega 3- Dirección errada 5- Retenido 6- No Resiste
2- Dirección errada 4- No Resiste 6- No Resiste

No. Gestión	Fecha 1er Intento de Entrega:			
	día	MES	AÑO	HORA
No. Gestión	Fecha 2do Intento de Entrega:			
	día	MES	AÑO	HORA

Firma y Sello de Recibido (Autocancelante de datos)

Observaciones: MERCANCIA VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO Y BAJO RESPONSABILIDAD DEL REMITENTE Mensajero:

www.interrapidissimo.com - PQR'S: servicioalcliente@interrapidissimo.com Crea Manifiesto Bogotá D.C. Carrera 30 # 7-45 / Correo Bogotá D.C. Calle 18 # 65A - 03 - PQR: 55050001 Cor: 323 2554455
4547509 47701 4665 4001 0001138170 GLO: GLO: R: 03 No. 700070250425 4951034851 neiva

Casillero: - Puerta

NVA 68/11-11

10/02/2022 8:00:00 p.m.

Remitente

Tipo Identificación: Identificación:
Cedula de Ciudadanía: 1110502344
Nombre:
NICOL TRUJILLO ACHURY
Dirección: Teléfono:
CALLE 45 # 10-24 OFICINA 809 TORRE EMPRE: 3175138170
Correo:

Destinatario

Tipo Identificación: Identificación:
Cedula de Ciudadanía: 1075233265
Nombre:
ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
Dirección: Teléfono:
CL 2 A # 31 - 41 NEIVA 3102445527
Correo: Tipo de Entrega:
ENTREGA EN DIRECC

Pagos Envío

Tipo de Envío: Dice Contener:
SOBRE MANILA NOTIFICACION
☐ Alto ☐ Largo ☐ Ancho ☐ Peso Volumetrico ☐ Prioritario
PxV
Pieza Total Piezas Peso Valor Comercial Bolsa de Seguridad
1 1 1 \$ 15.000
Observaciones: Supervisado:
MERCANCIA VIAJA SIN VERIFICAR CONTENIDO Y B

Liquidación

Flete	Sobre Flete	Descuento	Otros Servicios	Impuestos	Valor Total
\$7.700,00	\$300,00	N/A	\$0,00	\$0,00	\$8.000,00

Forma Pago: Contado Contra pago

Estado: **Flujo Guia** General Gestion App Mov Bodegas Asignacion Mensajero Manifiesto Ent. Bodega Intentos Entrega
Archivo Devolución Novedades Novedades de Ruta Facturación Producción Rapi Radicados Custodia Servi Cliente
Reclama en Oficina Certificaciones Afect. Caja Reversión Estados Guia NN Impresión Directorio

Descripción Estado	Estado	Motivo	Mensajero	Impreso	Tipo Impreso	Usuario	Observación
Envío Admitido	15/02/2022 4:27:03 p.m.					pas4851.neiva	
Despachado para Bodega	15/02/2022 6:24:49 p.m.					pas4851.neiva	
Ingresado a Bodega	15/02/2022 8:41:33 p.m.					yilmercaragones	pistola
En Distribución Urbana	16/02/2022 9:02:58 a.m.		MARIA DEL CARMEN SALAZAR	2238705	Planilla Asignacion Mensajero	jorgelcardozoa	
En Proceso de Devolución	16/02/2022 11:12:49 a.m.	OTROS / RESIDENTE AUSENTE (Entregas)	MARIA DEL CARMEN SALAZAR	2238705	Planilla Asignacion Mensajero	c55180179.neiva	Descargado desde APP

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila

Neiva (H.), Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO	ANDREA VANEGAS HERNANDEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00027 00

ASUNTO

Habiéndose subsanado la anterior Demanda MONITORIA en la forma ordenada por el despacho, se procede a resolver sobre su admisión, encontrando que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89, 419 y 420 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta mediante apoderado judicial por la señora **MARTHA ESCOBAR ROJAS** contra **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada **ANDREA VANEGAS HERNANDEZ**, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIELA MEDINA TORO
DEMANDADO	VALERIO OLIVEROS LOSADA
RADICADO	410014189 007 2022 00345 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancia del envío de notificación al demandado, no obstante, este despacho observa que la misma no se surtió de manera correcta, habida cuenta que la notificación efectuada bajo el supuesto del artículo 8 de **la Ley 2213 del 2022 solo opera cuando se realiza a través de mensaje de datos¹**; por tanto, si se elige realizar el trámite de notificación por medio físico, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 (realizar comunicación en que se **cita** al demandado al despacho advirtiéndole que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse, etc...) y en caso de no comparecer, mediante notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior se requiere a la parte demandante para que efectué la notificación al demandado conforme a los requisitos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y **lo indicado en este auto**, advirtiéndole que la misma se debe desarrollar mediante empresa de correo certificado, todo lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

¹ “ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Ocho (08) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELIZABETH PIÑEROZ MURCIA
DEMANDADO	MARLENY FUNQUE HEREDIA
RADICADO	410014189 007 2022 00817 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega el trámite surtido para la notificación de la demandada, no obstante, se observa que no se realizó en debida forma, tal y como se indicó en auto del 18 de mayo de 2023 y se encuentra establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se reitera que cuando el trámite de notificación se desarrolla a través de medio físico, es necesario dar cumplimiento a los parámetros establecidos por el artículo 291 del C.G.P., esto es, enviar comunicación al demandado informándole la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de providencia, previniéndolo para que comparezca al juzgado en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, 10 días cuando sea en un municipio distinto al de la ubicación del Juzgado y de 30 días cuando sea en el exterior. Para ello debe indicarse en la comunicación el horario del Juzgado, así como la dirección física, electrónica y números telefónicos.

Vencido el término anterior sin que el demandado comparezca deben surtir los trámites de notificación por aviso bajo los presupuestos del artículo 292 del C.G.P.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte actora para que realice la notificación de la demandada conforme a los requisitos y parámetros establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, todo lo cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00893 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** al pagador del **CONDOMINIO QUINTA AVENIDA** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2022-00893/108** del 23 de enero del 2023, el cual les fue remitido a través de la empresa sur envíos el 12 de mayo de 2023, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención del 30% de los honorarios en virtud del contrato de prestación de servicios que el demandado **JAIME HUMBERTO OROZCO ROCHA** identificado con C.C. N° 19.411.044, posee con el **CONDOMINIO QUINTA AVENIDA** de esta ciudad, en calidad de administrador de este. Límitese la medida a la suma de **\$25.980.000, 00 Mcte.**

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonsejercito.mil.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Recibió este mensaje el Via 28/05/2022 8:30.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva

Para: ceciu@buzonsejercito.mil.com
CC: ANVELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR

Via 28/05/2022 8:30

2022-00190, 2022-04-28, A...
2022-00190, 2022-04-28, CF...

2 archivos adjuntos (594 KB)

Verificar historial de Oficio - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico anvela@buzonsejercito.mil.com, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia el radicado notarial y sujetos procesales (Art. 40, Acuerdo PCSJA19-11212), absteniéndose de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto. 866 de 2022).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzonsejercito.mil.com
C.C. Anvelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO:	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico anvela@buzonsejercito.mil.com, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN
RADICADO	410014189 007 2022 00933 00

Obra dentro del expediente memoriales allegados por la parte actora en que da cuenta de las actuaciones surtidas para la notificación de los demandados, empero, se advierte que se incurre en un error, dado que se envía un solo escrito de comunicación para citación aun cuando son dos demandados, pues si bien es cierto, puede tratarse de la misma dirección, ello no implica que la notificación no deba hacerse de manera individualizada, pues en caso de que resida uno solo de los demandados la comunicación aun así sera entregada y mal haría extenderse dichos efectos al resto de intervinientes.

Así mismo, se observa que el 31 de mayo de 2023 la parte actora allego mensaje de datos en cuyo asunto se observa que incorpora notificación por aviso, sin embargo, no se adjunta ningún documento.

Por otro lado, se observa que la demandada **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA**, allega escrito en que contesta la demanda, por tanto, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente y en atención a que no se ha surtido de manera adecuada la notificación del demandado **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, este despacho requerirá a la parte actora para que surta dichas diligencias de conformidad a los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA**, identificada con la C.C. 1.081.404.319, del auto que libro mandamiento de pago, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación del demandado **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, de conformidad a lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

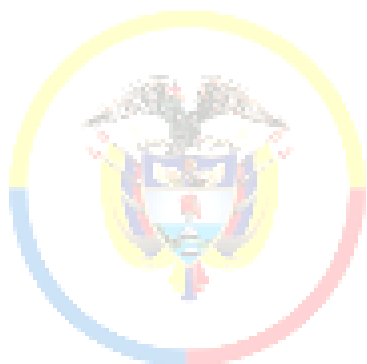
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

establecido por el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de este auto so pena de declarar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.
Carrera 2 No 11-59 Of. 202 B/ Los Mártires de Neiva-Hulla

Celular Número: **314 368 2428**

Email: **oscarfdoquintero@hotmail.com**

Señor(a)

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA (REPARTO)**

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Referencia: **ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**

R. LEGAL : **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.**

Demandados: **CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA C.C. 1.081.404.319**

ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN C.C. 1.077.853.656

Se desconoce si el demandado tiene correo electrónico.

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la **carrera 2 No 11-59 Oficina 202** de la ciudad de Neiva, correo electrónico **oscarfdoquintero@hotmail.com**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 12.121.274** expedida en Neiva, actuando en causa propia y en representación de la Sociedad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho, **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, contra los señores **CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA Y ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN**, mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Neiva, para que se libre a favor mío como representante legal de la Sociedad Demandante y en contra de los demandados mandamiento de pago por las sumas que indicare en la parte petitoria de esta demanda:

HECHOS:

PRIMERO: Los señores **CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA Y ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN**, giraron y aceptaron pagar un título valor representado en una letra de cambio.

SEGUNDO: El título valor (letra de cambio) fue girada y aceptada por los demandados en este proceso a favor de la señora **LUZ CELIDA BONELO GOMEZ**.

TERCERO: El valor de la letra es por la suma de **(\$1.500.000.00 M/CTE)**.

CUARTO: El título valor (letra de cambio) se suscribió el día **24 de junio del 2021**.

QUINTO: El título valor (Letra de cambio) tiene fecha de vencimiento el día **18 de febrero del 2022**.

SEXTO: Como intereses de plazo se pactaron el **dos (2%) mensual** a partir del día siguiente que fue girado y aceptado dicho título valor.

SEPTIMO: Y los intereses moratorios a la tasa máxima exigida por la Súper Intendencia Financiera, a partir del día siguiente de su vencimiento, hasta que se satisfagan el total de las pretensiones.

OCTAVO: El plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, por tal motivo están en mora de pagar.

NOVENO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, líquida y exigible por la Ley.

DECIMO: La señora **LUZ CELIDA BONELO GOMEZ**, como beneficiario del respectivo título valor (letra de cambio) se lo endosó en propiedad y sin ninguna responsabilidad de su parte al señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO**

DECIMO PRIMERO: El señor **GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO**, a su vez como beneficiario del respectivo título valor (letra de cambio) me lo endosó en propiedad y sin ninguna responsabilidad de mi parte a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, por tal razón estoy legitimado para iniciar la respectiva acción judicial.

PRETENSIONES:

1.-Solicito, señor juez, reconocerme personería al suscrito para actuar como representante legal de la sociedad demandante **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA A S EN C**.

2.-Solicito, señor juez se profiera mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C**, representada legalmente por el señor **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, y en contra de los señores **CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA Y ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN**, por las siguientes sumas:

2.1.- Por la suma de **(\$1.500.000.00 M/CTE)** desde el **día 18 de febrero del 2022**.

2.2.- Los intereses de plazo se pactaron al **dos (2%) mensual** desde el **día 25 de junio del 2021**, hasta el **día 18 de febrero del 2022**.

2.3.- Y los intereses moratorios desde el **día 19 de febrero del 2022**, a la tasa máxima legal que fije la Súper Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones.

2.4.- Se condene a los demandados al pago de las costas, gastos y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones.

Artículos 619 a 670 y 671 a 690 del Código de Comercio y siguientes del Código de Procedimiento Civil y (Artículo 422 del Código General del Proceso) **Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022** y demás normas concordantes y complementarias.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, procedimiento regulado conforme al título **UNICO PROCESO EJECUTIVO**, capítulo I a IV del código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es usted competente, señor Juez, por el lugar de cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por la cuantía, que no sobrepasa los **40 S.M.L.M.V. (\$40.000.000.00 M/CTE)** la cual estimo bajo la gravedad del juramento superior a (**\$6.000.000.00 M/CTE**).

PRUEBAS:

Ruego tener como pruebas la letra de cambio objeto de presente proceso.

ANEXOS:

Demanda principal, título valor (Letra de cambio), certificado de representación legal de la sociedad demandante, escrito de medidas cautelares.

LUGAR DE NOTIFICACION Y CORREO ELECTRONICO

El suscrito como la sociedad demandante las recibe en la Secretaría de Juzgado o en la carrera 2 No 11-59 Oficina 202 de la ciudad de Neiva, Celular **314 368 2428** o a mi correo: **oscarfdoquintero@hotmail.com** Y los demandados:

Demandado: **CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA C.C. 1.081.404.319**
Dirección: **Calle 21 No 1E-40 Oficina de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cede principal de Neiva.**
Dirección: **Calle 5 B No 9 A- 05 Oficina de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cede de la Plata- Huila.**

Demandado: **ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN C.C. 1.077.853.656**
Dirección: **Calle 21 No 1E-40 Oficina de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cede principal de Neiva.**
Dirección: **Calle 5 B No 9 A- 05 Oficina de Talento Humano del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cede de la Plata- Huila.**
Se desconoce si los demandados poseen correo electrónico.

Del Señor Juez,

Atentamente,

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.

LC-2118079964

ACEPTADA
(Circulada)

Fecha: Junio 24 / 2021 No 1.500.000 Por \$ 1.500.000

Señor(es): Claudia Milena Gonzalez Javela, Robinson Andres Herrera Gaitan

El 18 de Febrero del año 2022

Se servirá (n) ud (s) pagar solidariamente en nueva

por esta Unica de Cambio sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Juzce Lida Ronda

La cantidad de: Millon quinientos mil pesos M/C (\$ 1.500.000)

Pesos m/l en cuota (s) de \$, más intereses durante el plazo del dos

2% mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

DIRECCIÓN ACEPTANTES		TELÉFONO		Atentamente	
1					
2					
3					

Altagor
(GIRADOR) 26541560

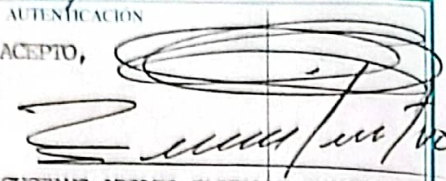
minerva 6000 Dedicados y actualizados según la Ley por LEE

REC-04-2013

Endoso en propiedad y por igual valor recibido
y sin ninguna responsabilidad de mi
parte el presente título valor al señor
Gustavo Adolfo Castillo Quintero
con C. C. No. 1.075.230.447 de Neiva

CC 26841560 P.

AUTENTICACION

ACEPTO, 

GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO
C.C. No 1.075.230.447 de NEIVA,

HUELLA

LETRA DE CAMBIO

INSTRUCCIONES ESPECIALES DE DILIGENCIAMIENTO

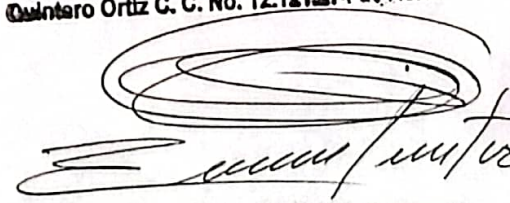
Fecha: Día, mes y año en el cual gira el documento. No. Número del documento asignado por el girador. Por \$
Valor o monto del documento en números.

Señal (es): Nombre del (los) girado (es) o responsable (es) del pago del título valor (deudores)
El de del año. Día, mes y año que se vence o se hará efectivo el título valor.
Se servirá pagar solidariamente en Ciudad en donde se exhiba o haya efectuado todo valor por esta Letra
de Cambio en protesto, excusado el aviso de reclamo a la orden de: Nombre (s) del (los) beneficiario (s) o del título
valor. La cantidad de: Valor o monto del documento en letras (\$). Valor o monto del documento en números. Pesos
ml. en No. de centavos de \$ Valor en números de la cuota más intereses durante el plazo del Valor mensual del
interés en letras (%). Valor mensual del interés en números) mensual y de mora a la tasa máxima legal autorizada

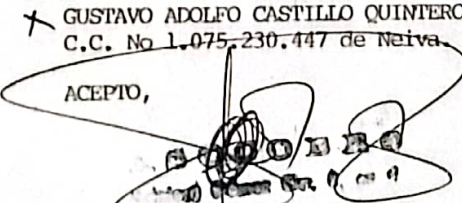
Aceptantes y Girados: Firma, cédula, dirección y teléfono de los
responsables del pago del título valor
¡ IMPORTANTE !
Para su seguridad y evitar falsificaciones de este título valor, la Letra de Cambio Maestra
de 500 pesos nuevos y sus variaciones impresas en tinta de seguridad, exhiben únicamente por
medio de las microfilmadas (ilustración en máquinas probadoras de billetes)

7 702124 013036

Endoso en propiedad y por igual valor recibido
y sin ninguna responsabilidad de mi parte el
presente título valor a la sociedad Asocobro
Quintero Gómez CIA. S. en C. representada
legalmente por el señor Oscar Fernando
Quintero Ortiz C. C. No. 12.121.274 de Neiva



* GUSTAVO ADOLFO CASTILLO QUINTERO
C.C. No 1.075.230.447 de Neiva.

ACEPTO, 

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.
R.L. ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ
CIA S EN C.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2022 - 09:15:53
Recibo No. S001243438, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KWrngw272R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 6088713666 EXT. 1105 - 1130 O DIRIGIRSE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA UBICADA EN LA SEDE PRINCIPAL, CARRERA 5 # 10-38 PISO 1 DE LA CIUDAD DE NEIVA, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCHUILA.ORG/ELECCIONES.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.

Nit : 813002895-3

Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 73013

Fecha de matrícula: 25 de septiembre de 1995

Ultimo año renovado: 2022

Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022

Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : K 1H 5 80 - San pedro

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico : oscarfdoquintero@hotmail.com

Teléfono comercial 1 : 3143682428

Teléfono comercial 2 : No reportó.

Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : K 1H 5 80 - San pedro

Municipio : Neiva, Huila

Correo electrónico de notificación : oscarfdoquintero@hotmail.com

Teléfono para notificación 1 : 3143682428

Teléfono notificación 2 : No reportó.

Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2550 del 13 de septiembre de 1995 de la Notaria 1a. De Neiva , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 1995, con el No. 8340 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.

TÉRMINO DE DURACIÓN



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2022 - 09:15:53
Recibo No. S001243438, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KWrngw272R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 13 de septiembre de 2025.

Por Acta No. 1 del 30 de junio de 2016 de la Junta de Socios de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de julio de 2016, con el No. 45243 del Libro IX, se decretó Reactivación sociedad.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: El objeto de la compañía será: A) la compraventa, arrendamiento y en general la comercialización y administración de bienes e inmuebles. B) la prestación de servicios técnicos en cobro judiciales y extrajudiciales de toda clase de títulos.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 2.000.000,00 dividido en 2.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

- Socio(s) gestor(es)

OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ

CC. 12121274

- Socio(s) comanditario(s)

LUZ MERY GOMEZ RODRIGUEZ
Nro. Cuotas 2000

CC. 36182635
Valor \$2.000.000,00

Totales
Nro. Cuotas 2000

Valor \$2.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: Oscar fernando quintero ortiz, será el socio gestor hasta su fallecimiento, y como tal, se obliga a administrar la sociedad por si mismo o por medio de mandatarios nombrados bajo su exclusiva responsabilidad y a su fallecimiento o en caso de falta accidental o temporal, lo reemplazara en sus funciones luz mary gomez rodriguez, con las mismas facultades y en tal evento, su responsabilidad personal será ilimitada por la operaciones que realice.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del gestor: Al gestor corresponde privativamente la representación legal de la compañía y el consiguiente uso de la razón social, especialmente: A) representar judicial o extrajudicialmente a la sociedad en toda gestión, diligencia o negocio relacionado con el giro de la compañía o con la explotación de los bienes sociales. B) celebrar toda clase de actos y contratos relacionados con el objeto social con amplias facultades administrativas y dispositivas sin limitación alguna. C) promover la defensa de los intereses sociales y constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. D) verificar periódicamente el estado de caja y cuidar de la exactitud de los libros, cuentas, correspondencia y documentos de la compañía. E) velar del oportuno recaudo de los fondos sociales, manejarlos y girar sobre las cuentas bancarias de la



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2022 - 09 15 53
Recibo No. S001243438, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KWrngw272R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad. F) cuidar de los bienes y valores de la compañía y de que la contabilidad sea llevada en forma tal que, en cualquier momento, se conozca el estado de pérdidas y ganancias. G) presentar a la junta de socios, en su reunión ordinaria de cada año, el inventario y balance general correspondiente al año anterior, con un proyecto de constitución de reservas y distribución de utilidades. H) autorizar con su firma la cesión de cuotas o partes de capital y otorgar las escrituras requeridas para legalizar las decisiones de la junta de socios. I) promover todo lo conveniente para la buena gestión, el incremento y la ampliación de los negocios sociales. J) ejercer las demás funciones que correspondan a su cargo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 2550 del 13 de septiembre de 1995 de la Notaría 1a. De Neiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 1995 con el No. 8340 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SOCIO GESTOR	OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ	C.C. No. 12.121.274

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 2550 del 13 de septiembre de 1995 de la Notaría 1a. De Neiva	8340 del 25 de septiembre de 1995 del libro IX
*) Res. del 12 de julio de 2015 de la Cámara de Comercio	41633 del 12 de julio de 2015 del libro IX
*) Acta No. 1 del 30 de junio de 2016 de la Junta de Socios	45243 del 08 de julio de 2016 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: L6820
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/11/2022 - 09:15:53
Recibo No. S001243438, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN KWrngw272R

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20,248,100

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : L6820.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Yira Marcela Chilatra Sanchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C.

Carrera 2 No 11-59 Of. 202 B/ Los Mártires de Neiva-Huila

CELULAR NÚMERO: **314 368 2428**

EMAIL: oscarfdoquintero@hotmail.com

Señor(a)

**JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (REPARTO).**

E. S. D.

Referencia: ROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C

R. LEGAL : OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ.

Demandados: CLAUDIA MILENA GONZALEZ JAVELA C.C. 1.081.404.319

ROBINSON ANDRES HERRERA QUITIAN C.C. 1.077.853.656

ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, representada legalmente por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, mayor de edad vecino y domiciliado en la carrera 2 No 11-59 Oficina 202 de la ciudad de Neiva, correo electrónico oscarfdoquintero@hotmail.com, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia y en representación de la sociedad demandante ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C, en el proceso de la referencia, de manera comedida y con el respeto acostumbrado LE SOLICITO al señor Juez, se decrete:

MEDIDAS CAUTELARES:

PRIMERO: EN EL EVENTO QUE SEA CONTRATISTA: decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de CONTRATOS, INTERVENTORIAS, PRESTACION DE SERVICIOS, COMISIONES Y DEMAS EMOLUMENTOS, que le adeuda:

A.- LA EMPRESA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE NEIVA, a los DEMANDADOS en el proceso de la referencia.

B.- Sírvase Señora Juez, fijar el porcentaje a embargar.

SEGUNDO: EN EL EVENTO QUE EL (LA) DEMANDADO (A) SEA EMPLEADO (A) DE DICHA EMPRESA, Que se haga la retención preventiva de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente.

Debo manifestarle al Despacho, con el respeto de siempre que en el momento que se libre el oficio de medidas cautelares este sea enviado a mi correo: oscarfdoquintero@hotmail.com para el suscrito hacerlo llegar al Tesorero Pagador de dicha entidad, esta solicitud la hago toda vez que desconozco el correo electrónico de la empresa donde trabaja el demandado.

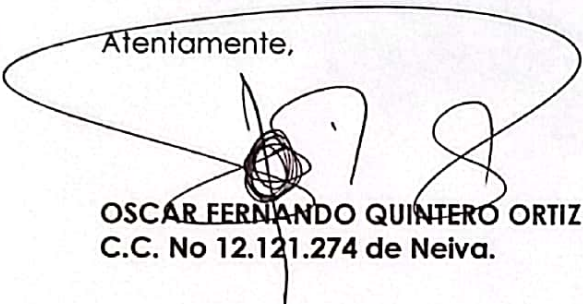
Igualmente **LE SOLICITO** que a la presente petición sea resuelta en los términos precisados en el **Artículo 588 DEL Código General del Proceso**, que precisa: **Cuando la solicitud de medidas cautelares se haga por fuera de audiencia, el Juez resolverá, a más tardar, al día siguiente del reparto o a la presentación de la solicitud.**

Según las **SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD C-925-99 Y C-490-00** los oficios de medidas cautelares, se deben entregar el mismo día que se libre el mandamiento de pago y se notifique por estado.

La siguiente solicitud la fundo en lo preceptuado en el **Artículo 599 del Código General del Proceso**.

Del Señor Juez,

Atentamente,



OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ
C.C. No 12.121.274 de Neiva.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00933 00

ASUNTO:

La entidad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** actuando en causa propia por intermedio de su representante legal, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA** y **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, para obtener el pago de la deuda contenida en una letra de cambio suscrita el 24 de junio de 2021 y que venció el 18 de febrero de 2022, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. 813.002.895-3 contra **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA**, con C.C. No. 1.081.404.319 y **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, con C.C. No. 1.077.853.656 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.500.000 M/Cte**, correspondiente al saldo contenido en la letra base de ejecución.
2. Por la suma correspondiente a los intereses de plazo liquidados al 2% mensual sin que supere la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de junio de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

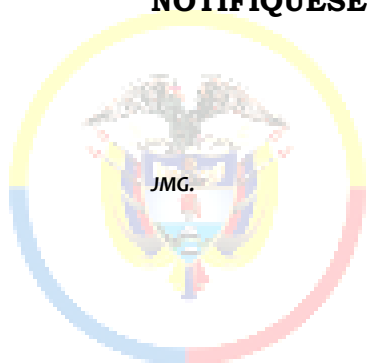
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la entidad **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** identificada con Nit. 813.002.895-3, para que actué en causa propia a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.121.274, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Enero Treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN
RADICADO	41001 4189 007 2022 00933 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 9º del C.G.P., se accederá a la misma.

1º.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o el 30% de los honorarios que perciban los demandados **CLAUDIA MILENA GONZÁLEZ JAVELA**, con C.C. No. 1.081.404.319 y **ROBINSON ANDRÉS HERRERA QUITIAN**, con C.C. No. 1.077.853.656, en virtud a su vinculación con el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DE NEIVA**.

Oficiese a la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00) M/Cte.**

Para efectos de consumir las anteriores medidas se requiere a la parte demandante a fin de que informe los correos electrónicos del Pagador a los cuales se deberán remitir los oficios, esto conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.	NIT. N° 800.144.467-6
Demandada	Tulia Marcela Polania Ramírez	C.C. N° 36.068.368
Radicación	410014189007-2023-00319-00	

Neiva Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.144.467-6, en contra de **TULIA MARCELA POLANIA RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 36.068.368, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.144.467-6, en contra de **TULIA MARCELA POLANIA RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 36.068.368, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 28591, suscrito entre las partes el 05 de abril de 2023, de la siguiente manera:

- RESPECTO PAGARÉ N° 28591:**
 - Por la suma de **\$20.752.890, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023.
 - Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la

¹ Artículo 430, inciso Primero, Código General del Proceso.

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **TULIA MARCELA POLANIA RAMÍREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, identificado con C.C. N° 1.032.442.834 y T.P. N° 355.218 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.	NIT. N° 800.144.467-6
Demandada	Tulia Marcela Polania Ramírez	C.C. N° 36.068.368
Radicación	410014189007-2023-00319-00	

Neiva Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar obrante en escrito separado, con fundamento en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se **Dispone**:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de bien inmueble inscrito al folio de matrícula N° **200-181824**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **TULIA MARCELA POLANIA RAMÍREZ**, identificado con C.C. N° 36.068.368. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.	NIT. N° 900.200.960-9
Demandada	Virginia Narváez	C.C. N° 26.424.514
Radicación	410014189007-2023-00321-00	

Neiva Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, identificada con Nit. N° 900.200.960.9, en contra de **VIRGINIA NARVÁEZ**, identificada con C.C. N° 26.424.514, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan¹, por cuanto de la revisión del título valor se advierte que en él no se indicó el lugar y la fecha de su creación, y si bien el artículo 621 del Código de Comercio prevé que, ante dicha ausencia se tendrá como tal la fecha y lugar de su entrega, en los hechos de la demanda también se omite señalarla; tal información es indispensable para que determinar la fecha de causación de los intereses de plazo y moratorios pretendidos.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. N° 1.088.051.1495 y T.P. N° 178.921, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 82, numeral 5°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Multiactiva Promotora Capital-Capitalcoop	Nit. N° 901.412.514-0
Demandadas	Fidelina Tovar Perdomo	C.C. N° 55.115.695
	Sandra Milena Esquivel Bonilla	C.C. N° 1.075.271.304
Radicación	410014189007-2023-00324-00	

Neiva Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP**, identificada con NIT. N° 901.412.514-0 en contra de **FIDELINA TOVAR PERDOMO** identificada con C.C. N° 55.115.695 y **SANDRA MILENA ESQUIVEL BONILLA**, identificada con C.C. N° 1.075.271.304, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título aportado¹, por cuanto el hecho primero de la demanda hace referencia a una letra de cambio N° 40512, mientras que el hecho séptimo se refiere a un pagaré N° 37122. Por su parte en la pretensión primera se solicita “..Cuotas vencidas y no pagadas pagaré No.40512..” y el título valor aportado es una letra de cambio N° 37122, asunto que deberá ser aclarada por la parte actora.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Se RECONOCE interés jurídico al representante legal suplente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP Dr. GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** identificado con C.C. N° 79.941.243 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Artículo 82, numeral 5°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Ramiro Lara Cortes	C.C. N° 12.125.024
Demandado	Alimentos Concentradas del Sur en Liquidación	NIT. N° 813.000.188-5
Radicación	410014189007-2023-00326-00	

Neiva Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogado por el señor **RAMIRO LARA CORTES**, identificado con C.C. N° 12.125.024 en contra de **ALIMENTOS CONCENTRADAS DEL SUR EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. N° 813.000.188-5, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Las pretensiones de la demanda no se acompasan con la literalidad del título aportado¹, por cuanto en la segunda pretensión se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 2.125.727, oo por concepto de “..intereses moratorios liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta el día de la presentación de la demanda. “y en el pagaré se advierte que dicho monto fue pactado como intereses remuneratorios, asunto que deberá ser aclarado por la parte actora.
- ii. No se avizora el endoso en procuración mediante el cual el profesional del derecho manifiesta actuar en representación del demandante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.

¹ Artículo 82, numeral 5°, Código General del Proceso.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Castro Vargas	C.C. N° 26.542.457
Demandado	Leydi Yohanna Arcos Scarpeta	C.C. N° 55.068.105
	María Angélica Cubillos Galvis	C.C. N° 26.585.394
Radicación	410014189007-2023-00329-00	

Neiva Huila, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada en causa propia por **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. N° 26.542.457, en contra de **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETA** identificado con C.C. N° 55.068.105 y **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS GALVIS**, C.C. N° 26.585.394, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las demandadas, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. N° 26.542.457, en contra de **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETA** identificado con C.C. N° 55.068.105 y **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS GALVIS**, C.C. N° 26.585.394, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento el 15 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2021.
- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 16 de octubre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETA** y **MARÍA ANGÉLICA CUBILLOS GALVIS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - RECONOCER interés jurídico a la demandante **CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. N° 26.542.457 para actuar en causa propia (Decreto 196 de 1971 artículo 28 y 29).

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO	LIZETH MAYERLY ROA ROA, SAID DANIEL URIBE ORTIZ Y OSWALDO CANO TOVAR.
RADICADO	41001 4189 007 2023 00361 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 308, 384 y siguientes del Código General del Proceso y Ley 820 de 2003, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA VERBAL DE MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** contra **LIZETH MAYERLY ROA ROA, SAID DANIEL URIBE ORTIZ Y OSWALDO CANO TOVAR**, mediante la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento suscritos entre las partes respecto del inmueble ubicado en la Carrera 2W # 66A 23, Apartamento segundo piso, Barrio Chicalá de ésta ciudad, respectivamente.

Segundo.- TRAMITAR por el procedimiento del proceso Declarativo Verbal - Restitución Inmueble Arrendado -Local Comercial (artículo 368 y ss. 384 y ss. del Código General del Proceso).

Tercero.- NOTIFICAR el auto admisorio a la parte demandada, conforme lo reglado por los artículos 291, 292 y de ser el caso 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley **2213** del 2022.

Cuarto.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente a la parte demandada para que en el término de Veinte (20) días, si a bien lo tiene, de contestación a la demanda (artículo 368 y ss. del C. G. P.).

Quinto.- RECONOCER al **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** identificado con C.C. N° 80.098.712 y T.P. No. 158.455 del C.S.J., obrando en nombre propio dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) junio ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL –RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	OMAR JAVIER CARTAGENA MUÑOZ
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA CHALARGA CRUZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00397 00

ASUNTO:

Previamente a resolver sobre la admisión de la presente demanda y evidenciando que se allegó solicitud de medidas cautelares, es del caso ordenar que la parte demandante preste caución mediante póliza judicial dentro del término de cinco (05) días, por la suma de **(\$5.748.790.00) M/CTE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 num. 2º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 603 Ibídem, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.